

Los tratados y leyes que cedieron tierras a los EE. UU.

| | | | | | |
|------|----------------|------|--------------------|------|-------------------------------|
| 1825 | Kansa | 1854 | Omaha | 1875 | Pawnee |
| 1830 | Oto | 1854 | Oto y Missouri | 1875 | Lakota |
| 1833 | Oto y Missouri | 1857 | Pawnee | 1876 | Lakota, N. Cheyenne y Arapaho |
| 1833 | Pawnee | 1861 | Arapaho y Cheyenne | 1882 | Omaha |
| 1848 | Pawnee | 1865 | Omaha | 1892 | Lakota |
| | | 1865 | Ponca | | |

De la biblioteca digital de Oklahoma State University
 Indian Affairs: Laws and Treaties [Asuntos indígenas: leyes y tratados]
 Compilado y editado por Charles J. Kappler
<http://digital.library.okstate.edu/kappler/>

NOTA DE LAS TRADUCTORAS: Las variaciones en el deletreo de los nombres de las tribus han sido reproducidos en la versión español.

TRATADO CON LOS KANSA, 1825

3 de junio de 1825. | 7 estatuo, 244. | Proclamación, 30 de diciembre de 1825.

“Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II” [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II] (Tratados). Oficina de Imprenta del Gobierno, 1904. Vol. II, páginas 222-225.

Artículos de un tratado hecho y concluido en la ciudad de Saint Louis, en el estado de Missouri, entre William Clark, superintendente de Asuntos Indígenas, comisionado por parte de los Estados Unidos de América, y los caciques, jefes y guerreros abajo firmantes de la nación de indígenas de Kansa, debidamente autorizado y facultado por dicha nación.

ARTÍCULO 1.

LOS Kansa por la presente cede a los Estados Unidos todas las tierras que se encuentran dentro del Estado de Missouri, sobre las cuales dicha nación tiene título o reclamación; y además cede y renuncia, a dichos Estados Unidos, todas las demás tierras que ahora ocupan, o sobre las que tienen título o reclamo, que se encuentran al oeste de dicho estado de Missouri, y dentro de los siguientes límites: comenzando en la entrada del río Kansas en el río Missouri; desde allí hacia el norte hasta la esquina noroeste del estado de Missouri; desde allí hacia el oeste hasta el río Nodewa, a treinta millas de su entrada al Missouri; desde allí hasta la entrada del gran río Nemahaw en el Missouri, y con ese río hasta su nacimiento; desde allí hasta el nacimiento del río Kansas, dejando el antiguo pueblo de la República de Pania hacia el oeste; desde allí, en la cresta que divide las aguas del río Kansas de las del Arkansas, hasta el límite occidental de la línea estatal de Missouri, y con esa línea, treinta millas, hasta el lugar de inicio.

ARTÍCULO 2.

De la cesión antedicha, se hará la siguiente reserva para el uso de la nación de los indígenas de Kansa, de una extensión de tierra, para comenzar veinte leguas río arriba del Kansas, e incluir su aldea en ese río; extendiéndose hacia el oeste treinta millas de ancho, a través de las tierras cedidas en el artículo primero, para ser inspeccionadas y marcadas bajo la dirección del presidente, y en la medida que considere necesaria, y a cargo de los Estados Unidos. Los agentes de Kansa, y las personas adscritas a la agencia, y los maestros e instructores que el presidente autorice para residir cerca de los Kansa, ocuparán, durante su placer, las tierras que les sean necesarias dentro de esta reserva.

ARTÍCULO 3.

En consideración a la cesión de tierras y renunciaciones de reclamaciones, hechas en los primeros artículos, los Estados Unidos acuerdan pagar a la nación de indígenas de Kansa, tres mil quinientos dólares por año, durante veinte años sucesivos, en sus aldeas, o en la entrada del río Kansas, ya sea en dinero, mercancías, víveres o animales domésticos, a opción de la mencionada nación; y cuando dichas anualidades, o cualquier parte de las mismas, se paguen en mercadería, se les entregará al primer costo de la mercadería en Saint Louis, libre de transporte.

ARTÍCULO 4.

Los Estados Unidos, inmediatamente después de la ratificación de esta convención, o tan pronto como sea posible, hará que se proporcionen a la nación Kansa, trescientas cabezas de ganado, trescientos cerdos, quinientas aves domésticas, tres yuntas de bueyes, y dos carros, con los implementos agrícolas que el superintendente de Asuntos Indígenas considere necesarios; y empleará a tales personas para ayudarlas e instruir las en su agricultura, según lo estime conveniente el Presidente de los Estados Unidos; y les proveerá y mantendrá un herrero.

ARTÍCULO 5.

De las tierras aquí cedidas por la nación Kansa a los Estados Unidos, el Comisionado antes mencionado, en nombre de dichos Estados Unidos, hace un convenio adicional y acuerda que treinta y seis secciones de buenas tierras, en el río Big Blue, serán presentadas bajo la dirección del presidente de los Estados Unidos, y vendidas con el propósito de recaudar un fondo, que se aplicará,

bajo la dirección del presidente, al apoyo de las escuelas para la educación de los niños de los Kansa, dentro de su nación.

ARTÍCULO 6.

De las tierras arriba cedidas a los Estados Unidos, se harán las siguientes reservas, de una milla cuadrada, para cada una de las mestizas de la nación Kansa, a saber: Para Adel y Clement, los dos hijos de Clement; para Josette, Julie, Pelagie y Victoire, los cuatro hijos de Louis Gonvil; para Marie y Lafleche, los dos hijos de Baptiste de Gonvil; para Laventure, el hijo de Francis Laventure; para Elizabeth y Pierre Carbonau, los hijos de Pierre Brisa; para Elizabeth y Pierre Carbonau, los hijos de Pierre Brisa; for Elizabeth and Pierre Carbonau, the children of Pierre Brisa; por Louis Joncas; por Basil Joncas; para James Joncas; para Elizabeth Datcherute, hija de Baptiste Datcherute; para Joseph Butler; por William Rodgers; por Joseph Coté por los cuatro hijos de Cicili Compère, cada uno de una milla cuadrada; y uno para Joseph James, que se ubicará en el lado norte del río Kansas, en el orden antes mencionado, comenzando en la línea de la reserva Kansa y extendiéndose por el río Kansas por cantidad.

ARTÍCULO 7.

Con el fin de acallar todas las animosidades que puedan existir en la actualidad entre una parte de los ciudadanos blancos de Missouri y la nación Kanza, como consecuencia de las depredaciones ilegales de esta última, Estados Unidos acuerda además pagar a sus propios ciudadanos, el total de valor de los bienes que puedan probar legalmente que han sido robados o destruidos desde el año 1815: Disponiéndose, La suma a pagar por los Estados Unidos no excederá la suma de tres mil dólares.

ARTÍCULO 8.

Y considerando que los Kanza están en deuda con Francis G. Choteau, por los créditos otorgados en el comercio, que no pueden pagar y que han solicitado especialmente que se incluyan y liquiden en el presente tratado; por tanto, se acuerda por y entre las partes de estos presentes, que la suma de quinientos dólares, para la liquidación de dicha deuda, será pagada por los Estados Unidos a dicho Francois G. Choteau.

ARTÍCULO 9.

En este lugar se seleccionará la mercancía que se desee, por valor de dos mil dólares, para ser entregada en el río Kansas, con la menor demora posible; y se pagará a la diputación ahora aquí, dos mil dólares en mercancías y caballos, cuyo recibo se acuse; la cual, junto con la cantidad pactada en los artículos 3 y 4, y lo dispuesto en los demás artículos de este Tratado, se considerará como una compensación integral por la cesión aquí hecha.

ARTÍCULO 10.

Para que la amistad que ahora se establece entre los Estados Unidos y dicha nación indígena sea interrumpida por la mala conducta de los individuos, se acuerda por la presente que por los daños causados por los individuos, no se llevará a cabo ninguna venganza o represalia privada, sino que en su lugar, las denuncias serán hechas por la parte agraviada, a la otra por dicha nación, al Superintendente u otra persona designada por el Presidente a los caciques de dicha nación. Y será deber de dichos caciques, al presentarse las denuncias en los términos antes mencionados, entregar a la persona o personas contra quienes se denuncia, a fin de que sean sancionadas conforme a las leyes del estado o territorio donde se pudo haber cometido el delito; y de igual manera, si se comete robo, violencia o homicidio contra algún indígena o indígena perteneciente a dicha nación, la persona o personas que así lo hayan ofendido serán juzgadas y, en caso de ser declaradas culpables, serán castigadas de la misma manera que si la herida se hubiera hecho a un hombre blanco. Y se acuerda que los caciques de los Kanza se esforzarán, en todo lo que esté a su alcance, para recuperar caballos u otra propiedad que pueda ser robada a cualquier ciudadano o ciudadanos de los Estados Unidos, por cualquier individuo o individuos de la Nación; y la propiedad así recuperada será entregada inmediatamente al Superintendente, u otra persona autorizada para recibirla, para que pueda ser restituida a su dueño apropiado; y en los casos en que los esfuerzos

de los caciques será ineficaz en la recuperación de la propiedad robada en los términos antes mencionados, si se puede aducir prueba suficiente de que dicha propiedad fue realmente robada, por cualquier indígena o indígena perteneciente a dicha nación, el Superintendente u otro funcionario podrá deducir de la anualidad de dicha nación una suma igual al valor de la propiedad que ha sido robada. Y los Estados Unidos por la presente garantizan, a cualquier indígena, una indemnización completa por cualquier caballo u otra propiedad que pueda ser robada por cualquiera de sus ciudadanos: siempre que la propiedad así robada no pueda ser recuperada, y que haya pruebas suficientes. produjo que en realidad fue robado por un ciudadano de los Estados Unidos. Y dicha Nación de Kansas se compromete, por requerimiento o demanda del Presidente de los Estados Unidos, o del Superintendente, a entregar a cualquier hombre blanco que resida entre ellos.

ARTÍCULO 11.

Se acuerda además, por y entre las partes de estos presentes, que los Estados Unidos disfrutarán para siempre del derecho a navegar libremente por todos los cursos de agua o arroyos navegables dentro de los límites de la extensión del país aquí reservada a la Nación Kansas; y que dicha Nación Kansas nunca venderá, cederá o de ninguna manera dispondrá de las tierras aquí reservadas, a ninguna otra nación, persona o personas cualquiera que sea, sin el permiso de los Estados Unidos para ese propósito primero tenido y obtenido. Y siempre permanecerá bajo la protección de los Estados Unidos y en amistad con ellos.

ARTÍCULO 12.

Este Tratado entrará en vigor, y será obligatorio para las partes contratantes, tan pronto como el mismo sea ratificado por el Presidente, con el consentimiento y consejo del Senado de los Estados Unidos. En testimonio de lo cual, el mencionado William Clark, comisionado como se dijo anteriormente, y la delegación, caciques, jefes y guerreros de la nación de indígenas Kanza, como se dijo anteriormente, han suscrito sus manos y sellos, este tres de junio, en el año de Nuestro Señor mil ochocientos veinticinco, y de la independencia de los Estados Unidos de América el cuadragésimo noveno año.

William Clark, [L. S.]

Nom-pa-wa-rah, o Pluma Blanca, su marca x, [L. S.]

Ky-he-ga-wa-ti-nin-ka, su marca x, Cacique Entero, [L.S.]

Ky-he-ga-wa-che-he, su marca x, o Cacique de Gran Valor, [L. S.]

Ky-he-ga-shin-ga, su marca x, o Cacique Pequeño, [L. S.]

Ka-ba-ra-hu, su marca x, [L. S.]

Me-chu-chin-ga, su marca x, o Osito Blanco, [L. S.]

Hu-ru-ah-te, su marca x, o Águila Auténtica, [L. S.]

Ca-she-se-gra, su marca x, o Rastreador que Ve Lejos, [L.S.]

Wa-can-da-ga-tun-ga, su marca x, o Gran Doctor, [L. S.]

O-pa-she-ga, su marca x, o el Tonelero, [L. S.]

Cha-ho-nush, su marca x, [L. S.]

Ma-he-ton-ga, su marca x, o el Americano, [L. S.]

Testigos presentes:

R. Wash, secretario,

W. B. Alexander, sub agente indígena,

John F. A. Sanford,

G. C. Sibley, comisionado de los Estados Unidos,

Baronet Vasquez, agente de venta de los Estados Unidos,

Russel Farnham,

Jno. K. Walker,

Jno. Simonds, Jr.

Sanderson Robert,

L. T. Honore, intérprete de los Estados Unidos,

William Milburn,

Baptis Ducherut, intérprete de los Kansas,

Paul Louise, su marca x, intérprete de los Osage,

Noel Dashnay, intérprete,

Ant. Le Claire.

ACUERDO CON LA TRIBU OTO, 1830

Fecha: 15 de julio de 1830

Dónde o cómo concluyó: Prairie du Chien, territorio de Michigan.

Referencia: "United States Statutes at Large", [Estatutos en general de los Estados Unidos], volumen VII, página 328.

Tribu: Sauk y Fox, Medewakanton, Wahpekuta, Wahpeton y Sisseton bandas de Sioux, Omaha, Iowa, Oto, y Missouri.

Descripción de cesión o reserva: Dichas tribus ceden a los EE. UU. todas las reclamaciones sobre el territorio descrito a continuación: comenzando en la bifurcación superior del río Demoine y pasando por las fuentes de los ríos Little Sioux y Floyds hasta la bifurcación del primer arroyo que cae en Big Sioux o Calumet en el lado este; de allí por dicho arroyo y río Calumet hasta el río Missouri; desde allí, dicho río Missouri hasta la línea del estado de Missouri sobre Kansas; de allí a lo largo de dicha línea hasta el noroeste. Esquina de dicho estado; de allí a las tierras altas entre las aguas que caen en el Missouri y Desmoines, pasando a dichas tierras altas a lo largo de la cresta divisoria entre las bifurcaciones del río Grand; de allí a lo largo de dichas tierras altas o cresta que separa las aguas del Missouri de las del Demoine hasta un punto opuesto al nacimiento del río Boyer, y de allí en línea directa hasta la bifurcación superior del Demoine, el lugar de inicio. Pero se entiende que las tierras cedidas y cedidas por este tratado deben ser asignadas y asignadas bajo la dirección del presidente de los Estados Unidos a las tribus que ahora viven en ellas o a otras tribus que el presidente pueda ubicar en ellas para la caza y otros fines.

Los Sacs y Fox ceden a los EE. UU. un tramo de país de 20 millas de ancho desde el Mississippi hasta el Demoine, situado sur y contiguo a la línea entre dichos Sacs y Fox y los Sioux, según lo establecido por el artículo 2 del tratado de agosto 19 de 1825.

Las bandas de Sioux Medawah-kanton, Wah-pa-coota, Wahpeton y Sisseton ceden a los EE. UU. un tramo de territorio de 20 millas de ancho desde el Mississippi hasta el río Demoine, situado norte. del 19 de agosto de 1825.

Los Estados Unidos acuerdan reservar para la ocupación de los mestizos Sioux el siguiente tramo de territorio: comenzando en un lugar llamado The Barn [el Establo], debajo y cerca del pueblo del cacique de Red Wing [Ala Roja], y corriendo hacia atrás 15 millas; de allí en una línea paralela con el lago Pepin y el Mississippi aproximadamente 32 millas hasta un punto opuesto al río Beef o O-Boeuf; desde allí, 15 millas hasta el Gran Campamento, frente al río antes mencionado.

Estados Unidos acuerda reservar para la ocupación de Omaha, Iowa, Otoe, Yanckton y Santie Sioux mestizos del territorio dentro de los siguientes límites: comenzando en la desembocadura del río Little Ne-mo-haw y subiendo por el cauce principal de dicho río hasta un punto que estará a 10 millas de su desembocadura en línea directa; desde allí en línea directa para golpear el Grand Ne-mo-haw a 10 millas por encima de su desembocadura en línea directa (la distancia entre los dos Ne-mo-haws es de unas 20 millas); de allí bajando dicho río hasta su desembocadura; desde allí hacia arriba y con los meandros del río Missouri hasta el punto de inicio.

Datos y observaciones históricas: James Craig examinó este tramo siguiendo instrucciones del 2 de junio de 1835, y el mapa del mismo, con el número 160, se encuentra en los archivos de la Oficina de Asuntos Indígenas. Este tramo fue examinado por James Craig en 1833. Ver Mapa No. 112 en la Oficina de Asuntos Indígenas. Los mestizos se negaron a ocupar este terreno y los Estados Unidos compraron su reclamo por \$150,000, por tratado del 5 de agosto de 1851. Este terreno estaba exclusivamente dentro del territorio de los Oto y fueron compensados proporcionalmente por las otras tribus interesadas en la concesión. El límite de este tramo fue examinado por primera vez en 1837-38 por McCoy y muestra que la reserva contiene 143,647.33 acres. Entre 1855 y 1858, el límite se volvió a levantar varias veces. Para calmar las disputas, la ley del Congreso del 12 de junio de 1858 restableció la línea McCoy como el verdadero límite. Debido a

las invasiones del río Missouri, el tramo contenía solo 120.681.59 acres. El tramo entre la línea McCoy y la línea de 1858, que corría más al oeste, fue vendido por ley del 28 de febrero de 1859, en beneficio de los mestizos.

TRATADO CON LOS OTO Y MISSOURI, 1833

21 de septiembre de 1833. | 7 Estatuto 429. | Proclamación 12 de abril de 1834.

Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II (Treaties). [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II (tratados)]
Oficina de imprenta gubernamental, 1904. Vol. II, páginas 400-401

Artículos de acuerdo y convención, hechos en la aldea Otoe en el río Platte, entre Henry L. Ellsworth, comisionado, en nombre de los Estados Unidos, y las bandas unidas de Otoes y Missouriias que residen en dicha Platte este 21 de septiembre. 1833 D.C.

ARTÍCULO I.

Los mencionados Otoes y Missouriias ceden y ceden a los Estados Unidos, todos sus derechos y títulos, a las tierras que se encuentran al sur de la siguiente línea, a saber. Comenzando, en el río Little Nemohaw, en la esquina noroeste de la tierra reservada por tratado en Prairie du Chien, el 15 de julio de 1830, a favor de ciertos mestizos, de las bandas Omahas, loways, Otoes, Yancton y Santie de Sioux, y corriendo hacia el oeste con dicho Pequeño Nemohaw, hasta las ramas principales del mismo; y desde allí corriendo en línea recta hacia el oeste hasta el oeste, como dijeron Otoes y Missouriias, tienen o pretenden tener algún derecho.

ARTÍCULO II.

Estados Unidos acuerda continuar con la anualidad actual de dos mil quinientos dólares, otorgada por dicho tratado de Prairie du Chien, a dichos Otoes y Missouriias, diez años después de la expiración de la misma vis. diez años a partir del 15 de julio de 1840.

ARTÍCULO III.

Estados Unidos acuerda continuar por diez años a partir de dicho 15 de julio de 1840, la anualidad de quinientos dólares, otorgada para instrumentos con fines agrícolas.

ARTÍCULO IV.

Los Estados Unidos acuerdan permitir quinientos dólares anuales, durante cinco años, para fines de educación, suma que será gastada bajo la dirección del Presidente; y continuó más tiempo si lo considera oportuno. Sin embargo, las escuelas se mantendrán dentro del límite de dicha tribu o nación.

ARTÍCULO V.

Estados Unidos acuerda erigir un molino de caballos para moler maíz, y proveer dos agricultores para residir en la nación, para instruir y asistir a dicha tribu, por el término de cinco años, y más si el Presidente lo cree conveniente.

ARTÍCULO VI.

Los Estados Unidos acuerdan entregar a dichos Otoes y Missouriias, un valor de mil dólares en existencias, que serán puestos al cuidado del agente o agricultor, hasta que el Presidente crea que los mismos pueden ser confiados a los indígenas.

ARTÍCULO VII.

Queda expresamente acordado y entendido, que las estipulaciones contenidas en los artículos 3 ° 4 ° 5 ° y 6 ° no serán cumplidas por los Estados Unidos, hasta que los Otoe y Missouriia se ubiquen en los distritos agrícolas convenientes que el Presidente considere oportuno. Ni se continuarán los pagos si los Otoe y Missouri abandonan el lugar que el Presidente considere mejor para sus intereses agrícolas.

ARTÍCULO VIII.

Los Otoes y Missourias declaran su total voluntad de abandonar la persecución de la vida agrícola, su deseo de paz con todas las demás tribus, y por lo tanto acuerdan no hacer la guerra contra ninguna tribu con la que ahora están, o estarán, en paz; pero si surgiera alguna dificultad entre ellos y cualquier otra tribu, convienen en remitir el asunto en disputa a algún árbitro, a quien el Presidente designará para ajustarlo.

ARTÍCULO IX.

Estados Unidos acuerda entregar dichos Otoes y Missourias por el valor de cuatrocientos dólares en bienes y mercancías; que dijo Otoes y Missourias por la presente reconocen haber recibido.

ARTÍCULO X.

Esta convención, o acuerdo, será obligatorio cuando sea ratificado por el Presidente y el Senado de los Estados Unidos. En testimonio de lo cual, los comisionados antes mencionados y los caciques y guerreros abajo firmantes suscribieron sus nombres y colocaron sus sellos en la aldea de Otoe en dicho río Platte, la fecha primera arriba escrita.

Henry L. Ellsworth, [L. S.] Jatón, su marca x, [L. S.] Gran Kaw, su marca x, [L. S.]

El Ladrón, su marca x, [L. S.]

Wah-ro-ne-saw, su marca x, [L. S.]

Rah-no-way-wah-ha-rah, su marca x, [L. S.] Gra-tah-ni-kah, su marca x, [L. S.]

Mah-skah-gah-ha, su marca x, [L. S.] Nan-cha-si-zay, su marca x, [L. S.]

A-Sha-bah-hoo, su marca x, [L. S.]

Kah-he-ga, su marca x, [L. S.]

Wah-ne-min-nah, su marca x, [L. S.] Cha-wa-che-ra, su marca x, [L. S.]

Pa-che-ga-he, su marca x, [L. S.]

Wah-tcha-shing-a, su marca x, [L. S.] Mon-to-ni-a, su marca x, [L. S.]

Gra-da-nia, su marca x, [L. S.] Mock-shiga-tona, su marca x, [L. S.] Wah-nah-sha, su marca x, [L. S.]

Wash-kah-money, su marca x, [L. S.] Cha-ah-gra, su marca x, [L. S.]

To-he, su marca x, [L. S.]

O-rah-kah-pe, su marca x, [L. S.]

Wah-a-ge-hi-ru-ga-rah, su marca x, [L. S.]

O-ha-ah-che-gi-sug-a, su marca x, [L. S.]

Ish-kah-tap-a, su marca x, [L. S.] Meh-say-way, su marca x, [L. S.]

En presencia de

Edward A. Ellsworth, secretario pro tempore, Jno. Dougherty, agente indígena,

Ward S. May, M. D., John Dunlop,

John T. Irving, Jr.,

J. D. Blanchard,

Charlo Mobrien, su marca x, Oloe, intérprete

TRATADO CON LOS PAWNEE, 1833

9 de octubre de 1833. | 7 Estatuto, 448. | Proclamación, 12 de abril de 1834.

Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II (Treaties). [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II (tratados)] Oficina de imprenta gubernamental, 1904. Vol. II, páginas 416-418

Artículos de acuerdo y convención, hechos este noveno día de octubre de 1833 d.C. en la aldea de Grand Pawnee, en el río Platte entre Henry L. Ellsworth, comisionado en nombre de los Estados Unidos, y los caciques y jefes de las cuatro bandas confederadas de Pawnee, a saber. Grand Pawnee, Pawnee Loup, Pawnee Republican y Pawnee Tappaye, que residen en la bifurcación Platte y Loup.

ARTÍCULO I.

Las bandas confederadas de Pawnee antes mencionadas ceden y ceden a los Estados Unidos todos sus derechos, intereses y títulos en y sobre toda la tierra que se extiende al sur del río Platte.

ARTÍCULO II.

La tierra cedida y cedida por la presente, en la medida en que la misma no sea y no sea asignada a ninguna tribu o tribus, seguirá siendo un coto común de caza, a voluntad del Presidente, para los Pawnee y otros indígenas amigos, quienes serán permitidos por el presidente para cazar en el mismo.

ARTÍCULO III.

Los Estados Unidos, en contraprestación a dicha cesión y con el propósito de adelantar el bienestar de dichos Pawnee, acuerdan pagar dichas bandas anualmente, por el término de doce años, la suma de cuatro mil seiscientos dólares en bienes, sin exceder los precios de St. Louis, como sigue: a las aldeas Grand Pawnee y Republican, cada uno mil trescientos dólares, y a las aldeas Pawnee Loup y Tappaye Pawnee cada uno mil dólares, y dicha anualidad para dichos Grand Pawnee es una remuneración completa por la remoción de la sur al lado norte de la Platte, y edificio de nuevo.

ARTÍCULO IV.

Estados Unidos acuerda pagar a cada una de dichas cuatro bandas, durante cinco años, la suma de quinientos dólares en implementos agrícolas; y continuará más tiempo si el presidente lo considera apropiado.

ARTÍCULO V.

Estados Unidos acuerda permitir mil dólares anuales durante diez años, para que se establezcan escuelas en beneficio de dichas cuatro bandas a discreción del Presidente.

ARTÍCULO VI.

Estados Unidos acuerda proveer a dos herreros y dos huelguistas, con taller, herramientas y hierro, durante diez años, por dichas cuatro bandas, a un costo que no exceda de dos mil dólares en total anualmente.

ARTÍCULO VII.

Estados Unidos acuerda proveer a cada una de dichas cuatro tribus con un agricultor por cinco años, y entregar a dichos agricultores en beneficio de dicha nación, un valor de mil dólares en bueyes y otros animales. Pero dichas acciones no deben ser entregadas en manos de dichos Pawnee, hasta que el presidente crea que se puede hacer lo mismo con decoro y seguridad.

ARTÍCULO VIII.

Estados Unidos acuerda erigir, para cada una de dichas cuatro bandas, un molino de caballos para moler maíz.

ARTÍCULO IX.

La nación Pawnee renueva su seguridad de amistad para los hombres blancos, su fidelidad a los

Estados Unidos y su deseo de paz con todas las tribus vecinas de hombres rojos. Por lo tanto, la nación Pawnee acuerda no molestar o herir a la persona o propiedad de ningún ciudadano blanco de los Estados Unidos, donde sea que se encuentre, ni hacer la guerra a ninguna tribu con la que dicha nación Pawnee esté ahora, o pueda estar, en paz; pero si surgiera alguna dificultad entre dicha nación y cualquier otra tribu, acuerdan remitir el asunto en disputa al árbitro que el Presidente designe para resolverlo.

ARTÍCULO X.

Se acuerda y entiende que los Estados Unidos no estarán obligados a cumplir con la estipulación contenida en los artículos quinto, séptimo y octavo, hasta que dichas tribus se ubiquen en distritos agrícolas convenientes, y permanezcan en estos distritos todo el año, de modo que para dar protección a los maestros, los agricultores, ganado y molino.

ARTÍCULO XI.

Los Estados Unidos, deseosos de mostrar a los Pawnee las ventajas de la agricultura, se comprometen, en caso de que los Pawnee no puedan aceptar quedarse para proteger sus intereses domésticos, dividir para cada aldea un pedazo de tierra apto para maíz y papas durante una temporada; y si alguna de las aldeas acuerda en cualquier momento brindar la protección requerida, dicha aldea tendrá derecho a los beneficios conferidos en dichos artículos quinto, séptimo y octavo.

ARTÍCULO XII.

En caso de que la nación Pawnee permanezca en casa durante el año y brinde la protección especificada, los Estados Unidos acuerdan colocar veinticinco armas, con munición adecuada, en manos de los agricultores de cada aldea, para ser utilizadas en caso de un ataque de bandas hostiles.

ARTÍCULO XIII.

Los Estados Unidos acuerdan además entregar colectivamente a dichas cuatro bandas, al momento de la ejecución de este tratado, la cantidad de mil seiscientos dólares en bienes y mercancías, y el recibo de los mismos es reconocido por dichas bandas.

ARTÍCULO XIV.

Estos artículos de acuerdo y convención serán obligatorios y vinculantes cuando sean ratificados por el Presidente y el Senado de los Estados Unidos. En testimonio de lo cual, dicho Henry L. Ellsworth, comisionado, y los caciques y jefes de las cuatro bandas confederadas de Grand Pawnee, Pawnee Loup, Pawnee Republican y Tappaye Pawnee, firmaron el presente y colocaron sus sellos en el día y año arriba escrito.

Lay-shah-ke-re-pahs-kay, su marca x, [L. S.]

Tappaye Pawnees:

*Cacique Pequeño, su marca x, [L. S.]
Lah-ho-pah-go-lah-lay-shah-rho, su marca x,
[L. S.] Ah-ke-tah-we-he-kah-he-gay, su marca x,
[L. S.] Skah-lah-lay-shah-rho, su marca x, [L. S.]*

Firmado, sellado y entregado en presencia de

*Edward A. Ellsworth, secretario pro tempore,
Jno. Dougherty, agente indígena,
A. L. Papin,*

Pawnee Loups:

*Hacha Grande, su marca x,
[L. S.] Cacique Medio, su marca
x, [L. S.] Caballo Moteado, su
marca x, [L. S.] Soldado Grande,
su marca x, [L. S.]*

*Ware S. May, M. D.
John Dunlop,
John T. Irving, jr.
Lewis La Chapelle, intérprete.*

**TRATADO CON LOS PAWNEE
GRAND, LOUP, REPUBLICAN, ETC., 1848**

6 de agosto de 1848. | 9 Estatuto, 949. | Ratificado el 8 de enero de 1849.

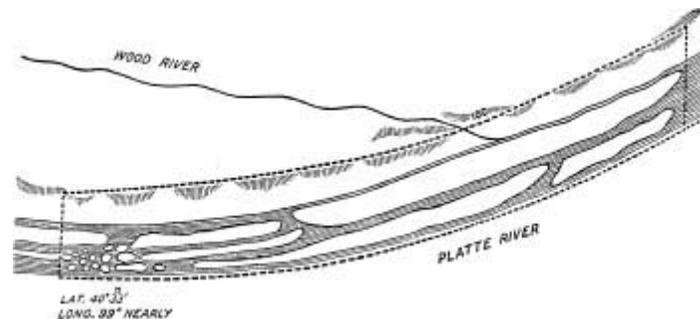
Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II (Treaties). [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II (tratados)] Oficina de imprenta gubernamental, 1904. páginas 571-572

Tratado con los Pawnees; artículos de acuerdo y convención hechos este día seis de agosto, 1848 D.C., en la fortaleza Childs, cerca de la cabecera de Grand Island, en el lado sur del río Nebraska o Great Platte, entre el teniente coronel Ludwell E. Powell, al mando del batallón de Voluntarios Montados de Missouri, en ruta a Oregon, en nombre de la Estados Unidos, y los caciques y jefes de las cuatro bandas confederadas de Pawnee, a saber: Grand Pawnee, Pawnee Loup, Pawnee Republican y Pawnee Tappage, que actualmente residen en el lado sur del río Platte.

ARTÍCULO 1.

Las bandas confederadas de los Pawnee ceden y renuncian a los Estados Unidos todos sus derechos, títulos e intereses en y sobre toda esa extensión de tierra descrita a continuación, a saber: Comenzando en el lado sur del río Platte, cinco millas al oeste de esta publicación, "fortaleza Childs"; desde allí hacia el norte hasta la cresta de los acantilados al norte de dicho río Platte; desde allí hacia el este y a lo largo de la cresta de dichos acantilados hasta la terminación de Grand Island, que se supone está a unas sesenta millas de distancia; de allí al sur hasta la orilla sur de dicho río Platte; y de allí al oeste ya lo largo de la orilla sur de dicho río Platte hasta el lugar de inicio.

La tierra transportada por la presente se designa dentro de las líneas rojas (punteadas) del siguiente dibujo:



ARTÍCULO 2.

En consideración a la tierra cedida y renunciada por la presente, Estados Unidos ha pagado este día, a través del Capitán Stewart Van Vliet, asistente de intendencia del Ejército de los Estados Unidos, bajo una orden del Teniente Coronel Ludwell E. Powell, comandante del batallón de los Voluntarios Montados de Missouri, dijeron cuatro bandas en conjunto, al momento de la ejecución de este tratado, la cantidad de dos mil dólares en bienes y mercancías, cuyo recibo se acusa recibo.

ARTÍCULO 3.

Los Estados Unidos tendrán el privilegio de utilizar cualquier madera dura que pueda ser necesaria en cualquier momento, ubicada en Wood River, inmediatamente al norte de la tierra que se transmite por la presente.

ARTÍCULO 4.

La Nación Pawnee renueva su seguridad de amistad para los hombres blancos, su fidelidad a los Estados Unidos y su deseo de paz con todas las tribus indígenas vecinas. La Nación Pawnee, por lo tanto, promete fielmente no molestar ni dañar la propiedad o la persona de ningún ciudadano blanco de los Estados Unidos, donde sea que se encuentre, ni hacer la guerra a ninguna tribu con la que dichas tribus Pawnee estén ahora, o puedan estar en el futuro, en paz; pero, si surgiera alguna dificultad, acuerda remitir el asunto en disputa al arbitraje que el Presidente de los Estados Unidos pueda ordenar.

ARTÍCULO 5.

Estos artículos de acuerdo y convención serán vinculantes y obligatorios a partir del sexto día de agosto de 1848 D.C. En testimonio de lo cual, el mencionado teniente coronel Ludwell E. Powell, comandante del batallón de voluntarios montados de Missouri, y los jefes y jefes de los cuatro confederados bandas de Grand Pawnees, Pawnee Loups, Pawnee Republicans y Pawnee Tappage, han firmado el presente documento y han puesto sus sellos en el día y año antes mencionados.

Ludwell E. Powell,
Teniente coronel
Comandante del batallón de los Voluntarios Montados de Missouri.
Chief Ma-laigne,
Cacique principal de los cuatro confederados bandas

Caciques de -

Grand Pawnee:
Sha-re-ta-riche,
Ah-tah-ra-scha.
Pawnee Loup: Ish-
Ka-top-pa,
French Chief,
Cacique Grande.
Pawnee Republicas;
La-lo-che-la-sha-ro,
A-sha-la-la-cot-sha-lo,
Cacique Americano.
Pawnee Tappage:
La-pa-ko-lo-lo-ho-la-sha,
La-sha-pit-ko,
Ta-ra-re-tappage.
 (A cada uno de los nombres indígenas se le coloca su marca.)

Ejecutado y entregado en presencia de -

Thomas J. Todd, ayudante del batallón de los Voluntarios Montados de Missouri, secretario.
 A. W. Sublette, capitán, Compañía A.
 J. Walker, A. S., Ejército de los EE. UU.
 W. H. Rodgers, capitán, Compañía L.
 David McCausland, capitán Compañía B.
 Stewart Van Vliet, capitán e intendencia interino, Ejército de los Estados Unidos.
 D. P. Woodbury, teniente de ingenieros.
 J. W. Kelly, segundo teniente, al mando de la Compañía C.
 Saml. J. Lingenfelter.
 Ant. Le Faivre.
 Peter A. Carnes, maestro de forrajes.
 J. B. Small, A. S., Ejército de los Estados Unidos.
 F. Jeffrey Deroine, intérprete.

TRATADO CON LOS OMAHA, 1854

16 de marzo de 1854. | 10 Estatutos, 1043. | Ratificado 17 de abril de 1854. | Proclamado el 21 de junio de 1854.

Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II (Treaties). [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II (tratados)] Oficina de imprenta gubernamental, 1904. Páginas 611-614.

Artículos de acuerdo y convención hechos y concluidos en la ciudad de Washington el dieciséis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por George W. Manypenny, como comisionado por parte de los Estados Unidos, y los siguientes caciques nombrados de la tribu de los indígenas Omaha, a saber: Shon-ga-ska o Logan Fontenelle; E-sta-mah-za, o Joseph Le Flesche; Gra-tah-nah-je, o Halcón en Pie; Gah-he-ga-gin-gah, o Pequeño Cacique; Ta-wah-gah-ha, o Creador de Aldeas; Wah-no-ke-ga, o Ruido; So-da-nah-ze, o Humo Amarillo; estando para ello debidamente autorizados por dicha tribu.

ARTÍCULO 1.

Los indígenas Omaha ceden a los Estados Unidos todas sus tierras al oeste del río Missouri y al sur de una línea trazada hacia el oeste desde un punto en el centro del canal principal de dicho río Missouri al este de donde el río Ayoway desemboca de los acantilados, al límite occidental del país de Omaha, y ceden para siempre todos los derechos y títulos sobre el país al sur de dicha línea: siempre que, sin embargo, si el país al norte de dicha línea oeste, que está reservado por los Omahas para su futuro hogar, si en exploración no resultara ser un lugar satisfactorio y adecuado para dichos indios, el Presidente podrá, con el consentimiento de dichos indios, apartar y asignarles, dentro o fuera del país cedido, una residencia adecuada y aceptable a ellos. Y a los efectos de determinar de una vez y definitivamente, se acuerda que una delegación de dichos indígenas, en compañía de su agente, proceda, inmediatamente después de la ratificación de este instrumento, a examinar el país aquí reservado, y si le place al delegación, y los indígenas en consejo se expresen satisfechos, entonces será juzgado y tomado para su futuro hogar; pero en caso contrario, al ser informado al Presidente, se le autoriza a hacer una nueva ubicación, de extensión adecuada, para el futuro hogar de dichos indígenas, y que no excederá en indígenas de trescientas mil hectáreas, y entonces y en ese caso, todo el país perteneciente a dichos indios al norte de dicha línea debida al oeste, será y por la presente es cedido a los Estados Unidos por dichos indígenas, para recibir la misma tarifa por acre por ello menos el número de acres asignados en su lugar para una casa, como ahora se paga por la tierra al sur de dicha línea.

ARTÍCULO 2.

Los Omaha acuerdan que tan pronto después de que Estados Unidos tome las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las estipulaciones de este instrumento, en la medida en que puedan arreglar convenientemente sus asuntos, y que no exceda de un año desde su ratificación, desocuparán el país cedido, y trasladará a los terrenos aquí reservados por ellos, o a los demás terrenos que en su lugar disponga, en el artículo anterior, según sea el caso.

ARTÍCULO 3.

Los Omaha han renunciado a los Estados Unidos todas las reclamaciones, por dinero u otras cosas, bajo tratados anteriores, y también todas las reclamaciones que hayan podido hasta ahora, en cualquier momento, establecido, a cualquier tierra en el lado este del río Missouri siempre que los Omaha todavía tendrán derecho y recibirán del Gobierno el saldo impago de los veinticinco mil dólares asignados para su uso, por la ley del 30 de agosto de 1851.

ARTÍCULO 4.

En consideración y pago por el país aquí cedido, y las renunciaciones aquí hechas, los Estados Unidos acuerdan pagar a los indígenas Omaha las siguientes sumas de dinero, a saber;

1. Cuarenta mil dólares anuales, por el término de tres años, contados a partir del primero de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.
2. Treinta mil dólares anuales, por el término de diez años, siguientes a los tres años.
3. Veinte mil dólares anuales, por el término de quince años, siguientes a los diez años.

4. Diez mil dólares anuales, por el término de doce años, siguientes a los quince años.

Todas las cuales varias sumas de dinero se pagarán a los Omaha, o se gastarán para su uso y beneficio, bajo la dirección del Presidente de los Estados Unidos, quien puede determinar de vez en cuando a su discreción, qué proporción de los pagos anuales, en este artículo se dispone que, en su caso, se les pagará en dinero, y qué proporción se aplicará y gastará, para su mejoramiento moral y educación; pues los objetos beneficiosos que a su juicio se calcularán para hacerlos avanzar en la civilización; para edificios, apertura de granjas, cercas, desbroce de tierras, suministro de ganado, implementos agrícolas, semillas, etc. para ropa, provisiones y mercadería; para hierro, acero, armas y municiones; para mecánica y herramientas; y para fines médicos.

ARTÍCULO 5.

Con el fin de permitir a dichos indígenas arreglar sus asuntos y mudarse y subsistir por un año en su nuevo hogar, y lo que acuerdan hacer sin más gastos para los Estados Unidos, y también para pagar los gastos de la delegación que pueda ser nombrados para realizar la exploración prevista en el artículo primero, y para cercar y dividir doscientos acres de tierra en su nuevo hogar, recibirán de los Estados Unidos, la suma adicional de cuarenta y un mil dólares, a pagar y gastados bajo la dirección del Presidente, y de la manera que él apruebe.

ARTÍCULO 6.

El Presidente puede, de vez en cuando, a su discreción, hacer que la totalidad o la porción de la tierra por la presente reservada, según considere apropiado, o de cualquier otra tierra que se seleccione en su lugar, según lo dispuesto en el artículo primero, para ser relevados en lotes, y asignar a aquellos indígenas o indígenas de dicha tribu que estén dispuestos a hacer uso del privilegio, y que se ubicarán en el mismo como vivienda permanente, si una persona soltera mayor de veintiún años, un octavo de sección; a cada familia de dos, un cuarto de sección; a cada familia de tres y no más de cinco, media sección; a cada familia de seis y no más de diez, una sección; y a cada familia de más de diez, un cuarto de sección por cada cinco miembros adicionales. Y podrá prescribir las reglas y reglamentos que aseguren a la familia, en caso de fallecimiento del jefe de la misma, la posesión y goce de dicha vivienda permanente y sus mejoras. Y el Presidente puede, en cualquier momento, a su discreción, después de que dicha persona o familia haya establecido una ubicación en el terreno asignado para un hogar permanente, expedir una patente a dicha persona o familia por dicho terreno asignado, con la condición de que el terreno no estar enajenado o arrendado por un período superior a dos años; y estará exento de embargo, venta o decomiso, condiciones que continuarán en vigor, hasta que se haya formado una constitución estatal, que abarque dichas tierras dentro de sus límites, y la legislatura del estado elimine las restricciones. Y si tal persona o familia en algún momento descuida o se niega a ocupar y cultivar una parte de las tierras asignadas y en las que se han ubicado, o vagar de un lugar a otro, el Presidente puede, si la patente ha sido emitida, cancelar la asignación y también retener de dicha persona o familia, su proporción de las anualidades u otros dineros que se les adeuden, hasta que hayan regresado a dicho hogar permanente y hayan reanudado las actividades industriales; y a falta de su devolución, el terreno puede ser declarado abandonado, y posteriormente asignado a alguna otra persona o familia de dicha tribu, o dispuesto según se disponga para la disposición del exceso de dicho terreno. Y el residuo de la tierra aquí reservada, o de la que pueda seleccionarse en su lugar, después de que a todas las personas o familias indígenas se les haya asignado una vivienda permanente, podrá venderse para su beneficio, bajo dichas leyes, reglas o reglamentos, según lo prescriban en adelante el Congreso o el Presidente de los Estados Unidos. Ninguna legislatura estatal eliminará las restricciones aquí previstas, sin el consentimiento del Congreso.

ARTÍCULO 7.

Si los Omaha deciden hacer su hogar permanente al norte de la línea oeste mencionada en el primer artículo, los Estados Unidos acuerdan protegerlos de los Sioux y de todas las demás tribus hostiles, siempre que el Presidente considere necesaria dicha protección; y si se les asignan otras tierras, se garantiza la misma protección.

ARTÍCULO 8.

Estados Unidos acuerda construir para los Omaha, en su nuevo hogar, un molino y un aserradero, y

mantener el mismo en reparación, y proporcionar un molinero durante diez años; también erigir una buena herrería, abastecerla de herramientas y mantenerla en reparación durante diez años; y proporcionar un buen herrero por un período similar; y emplear a un granjero experimentado por el término de diez años, para instruir a los indígenas en agricultura.

ARTÍCULO 9.

Las anualidades de los indígenas no se tomarán para pagar las deudas de los particulares.

ARTÍCULO 10.

Los Omaha reconocen su dependencia del Gobierno de los Estados Unidos y prometen ser amistosos con todos los ciudadanos del mismo y se comprometen a no cometer depredaciones en la propiedad de dichos ciudadanos. Y si alguno o más de ellos violara esta prenda, y el hecho fuera probado satisfactoriamente ante el agente, se devolverá la propiedad incautada, o en defecto de la misma, o si se lesiona o destruye, el Gobierno podrá indemnizar con cargo a sus anualidades. Tampoco harán la guerra a ninguna otra tribu, excepto en defensa propia, pero someterán todos los asuntos de diferencia entre ellos y otros indígenas al Gobierno de los Estados Unidos, o su agente, para que decida, y acatarán los mismos. Y si alguno de dichos Omaha comete depredaciones sobre otros indígenas, prevalecerá la misma regla que la prescrita en este artículo en los casos de depredaciones contra ciudadanos.

ARTÍCULO 11.

Los Omaha se reconocen en deuda con Lewis Sounsosee (un mestizo) por los servicios, la suma de mil dólares, deuda que no han podido pagar, y Estados Unidos acuerda pagar la misma.

ARTÍCULO 12.

Los Omaha están deseosos de excluir de su país el uso de espíritus ardientes y evitar que su gente beba los mismos, por lo que se prevé que cualquier Omaha que sea culpable de traer licor a su país, o que beba licor, pueda tener su proporción de las anualidades retenidas de él o ella durante el tiempo que el Presidente determine.

ARTÍCULO 13.

La junta de misiones extranjeras de la Iglesia Presbiteriana tiene en las tierras de los Omaha un internado de trabajo manual, para la educación de los jóvenes de Omaha, Otoe y otros indígenas, que ahora está en funcionamiento con éxito, y como pasará algún tiempo antes de que se puedan erigir los edificios necesarios en la reserva, y [es] deseable que la escuela no se suspenda, se acuerda que dicha junta tendrá cuatro secciones de terreno contiguas, a fin de incluir lo más cerca posible de todas las mejoras realizadas hasta ahora por ellos; y el Presidente está autorizado a expedir a la autoridad competente de dicha junta, una patente en tarifa simple para dichas secciones trimestrales.

ARTÍCULO 14.

Los Omaha acuerdan que todos los caminos, carreteras y ferrocarriles necesarios, que puedan construirse a medida que el país mejore, y cuyas líneas puedan atravesar el tramo que esté reservado para su hogar permanente, tendrán derecho de paso a través de la reserva, pagándose una justa compensación en dinero.

ARTÍCULO 15.

Este tratado será obligatorio para las partes contratantes tan pronto como sea ratificado por el Presidente y el Senado de los Estados Unidos. En testimonio de lo cual, dicho George W. Manypenny, comisionado como se ha dicho anteriormente, y los caciques abajo firmantes, de la tribu de indígenas Omaha, han firmado la presente en el lugar y en el día y año antes escrito.

George W. Manypenny, Comisionado. [L. S.]
Shon-ga-ska, o Logan Fontenelle, su marca x. [L. S.]
E-sta-mah-za, o Joseph Le Flesche, su marca x. [L. S.]
Gra-tah-mah-je, o Halcón de Pie, su marca x. [L. S.]
Gah-he-ga-gin-gah, o Cacique Pequeña, su marca x. [L.S.]
Tah-wah-gah-ha, o Creador de Aldea, su marca x. [L. S.]
Wah-no-ke-ga, o Ruido, su marca x. [L. S.]
So-da-nah-ze, o Humo Amarillo, su marca x. [L. S.]

Ejecutado en presencia de nosotros:

James M. Gatewood, agente indio.

James Goszler.

Charles Calvert. James D. Kerr. Henry Beard.

Alfred Chapman.

Lewis Saunsoci, intérprete.

TRATADO CON LOS OTO Y MISSOURI CONFEDERATO, 1854

9 de diciembre de 1854. | 10 Estatuto 1130. | 11 Estatuto 605. | Ratificado el 28 de febrero de 1855. |
Proclamado el 10 de abril de 1855.

Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II (Treaties). [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II (tratados)] Oficina de imprenta gubernamental, 1904. Páginas 660-661.

Artículo de acuerdo y convención hecha y concluida en Nebraska City, en el territorio de Nebraska, el nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, entre los Estados Unidos de América, por George Hepner, agente indígena de los Estados Unidos, debidamente autorizado para ello, y los caciques y jefes de las tribus confederadas de los indígenas Otoe y Missouri, para ser tomados y considerados como un complemento al tratado celebrado entre los Estados Unidos y dichas tribus confederadas, el día quince de marzo, uno mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Considerando que, por el primer artículo del tratado en el título mencionado, se estipula que las tribus confederadas de los indígenas Otoe y Missouri ceden a los Estados Unidos todo su país al oeste del río Missouri, excepto una tira de tierra en las aguas del río Big Blue, de diez millas de ancho, y delimitado de la siguiente manera: comenzando en un punto en el medio del brazo principal del río Big Blue, en dirección oeste o suroeste desde la vieja fortaleza Kearney, en un lugar llamado por los indígenas "las islas;" de allí al oeste hasta el límite occidental del país cedido por la presente; de allí en rumbo norte con dicho límite occidental diez millas; de allí al este hasta un punto al norte del punto de partida, y diez millas de allí; de allí al lugar de inicio. Y mientras que, tras la exploración de dicha reserva por dichas tribus confederadas, se encontró que se habían equivocado en cuanto a la ubicación de la misma, la mayor parte, o casi la totalidad de ella, se encuentra al oeste del río Big Blue, y sin suficiencia de madera, y no estando satisfechos con ella, y los Estados Unidos deseosos de eliminar toda causa de queja, se suscribe este artículo.

ARTÍCULO.

Se acuerda y estipula, entre los Estados Unidos y dichas tribus confederadas de los indígenas Otoe y Missouri, que el punto inicial de su reserva, en lugar de lo establecido en el tratado, en el título mencionado, será un punto cinco millas al este de la misma, de allí al oeste veinticinco millas, de allí al norte diez millas, de allí al este hasta un punto al norte del punto de partida y diez millas de allí, de allí al lugar de comienzo; y el país abarcado dentro de dichos límites será tomado y considerado como la reserva y hogar de dichas tribus confederadas, en lugar de lo dispuesto para ellas y descrito en el artículo primero de dicho tratado. En testimonio de lo cual, dicho George Hepner y los caciques abajo firmantes y los caciques de las tribus confederadas de los Otoe y Missouri, han firmado la presente, en el lugar y en el día y año arriba indicados.

George Hepner, [SELLO.] Agente indígena de los Estados Unidos.

Hick Kapoo, su marca x. [SELLO.]

Bil Soldier, su marca x. [SELLO.]

Chi-an-a-ka, o Cacique Búfalo, su marca x. [SELLO.]

Cacique de Missouri, su marca x. [SELLO.]

Agua Blanca, su marca x. [SELLO.]

Ejecutado en presencia de -

Lewis Bernard, su marca x, intérprete estadounidense.

H. P. Downs.

John Baulware.

TRATADO CON LOS PAWNEE, 1857

24 de septiembre de 1857. | 11 Estatuto 729. | Ratificado el 31 de marzo de 1858. | Proclamado el 26 de mayo de 1858.

Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II (Treaties). [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II (tratados)] Oficina de imprenta gubernamental, 1904. Páginas 764-767

Artículos de acuerdo y convención hechos este veinticuatro de septiembre de 1857 D.C. en Table Creek, territorio de Nebraska, entre James W. Denver, comisionado en nombre de los Estados Unidos, y los caciques y jefes de las cuatro bandas confederadas de los indígenas Pawnee, a saber: Grand Pawnee, Pawnee Loup, Pawnee Republican y Pawnee Tappah, y generalmente conocida como la tribu Pawnee.

ARTÍCULO 1.

Las bandas confederadas de los Pawnee antes mencionadas, por la presente ceden y renuncian a los Estados Unidos todos sus derechos, títulos e intereses en y sobre todas las tierras que ahora son de su propiedad o reclamadas por ellos, excepto las que se reservan en lo sucesivo y que se limitan de la siguiente manera, a saber: en el este por las tierras compradas recientemente por los Estados Unidos a los Omaha; al sur con las tierras hasta ahora cedidas por los Pawnee a los Estados Unidos; al oeste por una línea que corre hacia el norte desde el cruce del norte con la bifurcación sur del río Platte, hasta el río Keha-Paha; y al norte por el río Keha-Paha, hasta su unión con el Niobrara, L'eauqi Court o río de agua corriente, y de allí, por ese río, hasta el límite occidental de la cesión tardía de Omaha. De esta cesión, los Pawnee reservan una extensión de territorio, de treinta millas de largo de este a oeste, por quince millas de ancho de norte a sur, incluyendo ambas orillas de la bifurcación Loup del río Platte; cuya línea este estará en un punto no más al este que la desembocadura de Beaver Creek. Sin embargo, si los Pawnee, junto con el agente de los Estados Unidos, pudieran encontrar una localidad más adecuada para sus futuros hogares, dentro de dicha cesión, entonces, tendrán el privilegio de seleccionar una cantidad igual de tierra allí, en lugar de la reserva aquí designada, todo lo cual se hará tan pronto como sea posible; y los Pawnee acuerdan trasladarse a sus nuevos hogares, así reservados para ellos, sin costo para los Estados Unidos, dentro de un año a partir de la fecha de la ratificación de este tratado por el Senado de los Estados Unidos, y, hasta ese momento, ellos se les permitirá permanecer donde residen ahora, sin molestias.

ARTÍCULO 2.

En consideración a la cesión anterior, los Estados Unidos acuerdan pagar a los Pawnee la suma de cuarenta mil dólares anuales, por cinco años, a partir del primer día de enero, A.D. mil ochocientos cincuenta y ocho; y, transcurridos los cinco años, treinta mil dólares anuales, como anualidad perpetua, de los cuales, al menos la mitad de los pagos anuales se efectuarán en bienes y artículos que se estimen necesarios para ellos.

Y se acuerda además que el Presidente podrá, en cualquier momento, a su discreción, discontinuar dicha perpetuidad, haciendo que el valor de una justa conmutación de la misma sea pagado o gastado en beneficio de dichos indios, de tal manera que a él le parecerá apropiado.

ARTÍCULO 3.

Con el fin de mejorar la condición de los Pawnee y enseñarles las artes de la vida civilizada, los Estados Unidos acuerdan establecer entre ellos, y para su uso y beneficio, dos escuelas de trabajo manual, que se regirán por las reglas y regulaciones como podrá ser prescrito por el Presidente de los Estados Unidos, quien también nombrará a los maestros y, si lo considera necesario, podrá aumentar el número de escuelas a cuatro. En estas escuelas se enseñarán las diversas ramas de una educación escolar común y, además, las artes de la agricultura, las artes mecánicas más útiles y cualquier otra cosa que el presidente pueda ordenar. Los Pawnee, por su parte, acuerdan que todos y cada uno de sus hijos, entre las edades de siete y dieciocho años, se mantendrán constantemente en estas escuelas durante, al menos, nueve

meses de cada año; y si algún padre o tutor falla, descuida o se niega a mantener al niño o niños bajo su control

control en dicha escuela, entonces, y en ese caso, se deducirá de las anualidades a las que dicho padre o tutor tendría derecho, ya sea individualmente o como padre o tutor, una cantidad igual al valor, en tiempo, de la matrícula así perdido; pero el Presidente podrá en cualquier momento cambiar o modificar esta cláusula según lo crea conveniente. Los caciques serán responsables de la asistencia de los huérfanos que no tengan otros tutores; y los Estados Unidos acuerdan proporcionar casas y granjas adecuadas para dichas escuelas, y cualquier otra cosa que sea necesaria para ponerlas en funcionamiento con éxito; y se aplicará una suma no menor de cinco mil dólares anuales al sostenimiento de cada escuela, siempre que los Pawnee cumplan de buena fe con las disposiciones de este artículo; pero si, en cualquier momento, el Presidente está convencido de que no lo están haciendo, puede, a su discreción, descontinuar las escuelas en su totalidad o en parte.

ARTÍCULO 4.

Estados Unidos acuerda proteger a los Pawnee en posesión de sus nuevos hogares. Los Estados Unidos también acuerdan proporcionar a los Pawnee:

Primero, con dos juegos completos de herramientas de herrería, armero y hojalatero, cuyo costo no exceda los setecientos cincuenta dólares; y erigir tiendas a un costo que no exceda los quinientos dólares; también quinientos dólares anuales, a gusto del Presidente, para la compra de hierro, acero y demás artículos necesarios para el mismo. Los Estados Unidos también proporcionarán dos herreros, uno de los cuales será armero y hojalatero; pero los Pawnee acuerdan proporcionar uno o dos jóvenes de su tribu para trabajar constantemente en cada taller como huelguistas o aprendices, a quienes se les pagará una justa compensación por su trabajo.

Segundo. Los Estados Unidos acuerdan proporcionar utensilios y existencias agrícolas, por valor de mil doscientos dólares anuales, durante diez años, o durante el placer del presidente, y para la compra de existencias del primer año, y para erigir refugios para las mismas, una cantidad que no más de tres mil dólares, y también contratar a un agricultor para enseñar a los indios las artes de la agricultura.

Tercero. Los Estados Unidos convienen en erigir en dicha reserva un molino a vapor, apto para moler grano y madera aserrada, cuyo costo no excederá de seis mil dólares, y mantenerlo en reparación durante diez años; también, emplear un molinero e ingeniero por el mismo período de tiempo, o más, a discreción del Presidente; los Pawnee acuerdan proporcionar aprendices para ayudar en el trabajo del molino, a quienes se les pagará una compensación justa por sus servicios.

Cuarto. Los Estados Unidos acuerdan erigir viviendas para el intérprete, herreros, granjero, molinero e ingeniero, cuyo costo no excederá de quinientos dólares cada una; y los Pawnee acuerdan evitar que los miembros de su tribu dañen o destruyan las casas, tiendas, maquinaria, utensilios de ganadería y todas las demás cosas proporcionadas por el Gobierno, y si alguno de ellos fuera llevado, herido o destruido por cualquiera de los miembros de su tribu, el valor del mismo se deducirá de las anualidades tribales. Siempre que el Presidente se sienta satisfecho de que los Pawnee han avanzado lo suficiente en la adquisición de un conocimiento práctico de las artes y las actividades a las que se refiere este artículo, entonces, y en ese caso, puede entregar la propiedad a la tribu y prescindir de los servicios de cualquiera o todos los empleados aquí mencionados.

ARTÍCULO 5.

Los Pawnee reconocen su dependencia del Gobierno de los Estados Unidos, y prometen ser amigables con todos los ciudadanos del mismo, y se comprometen a no cometer depredaciones en la propiedad de dichos ciudadanos, ni en la de ninguna otra persona perteneciente a cualquier tribu o tribu nación en paz con los Estados Unidos. Y en caso de que alguno o más de ellos se viera obligado, y el hecho fuera probado satisfactoriamente ante el agente, se devolverá la propiedad incautada, o en caso de incumplimiento, o si se lesiona o destruye, el Gobierno podrá indemnizar con cargo a sus anualidades. Tampoco harán la guerra a ninguna otra tribu, excepto en defensa propia, pero someterán todos los asuntos de diferencia entre ellos y otros indígenas al Gobierno de

los Estados Unidos, o su agente, para que decida, y acatarán los mismos.

ARTÍCULO 6.

El agente de los Estados Unidos puede residir en o cerca de la reserva de los Pawnee; y los Pawnee acuerdan permitir a los Estados Unidos construir fuertes y ocupar puestos militares en sus tierras, y permitir a los blancos el derecho a abrir caminos a través de sus territorios; pero a ninguna persona blanca se le permitirá residir en ninguna parte de dicha reserva a menos que esté empleado por los Estados Unidos, o tenga licencia para comerciar con dicha tribu, o sea miembro de la familia de dicho empleado o comerciante autorizado; ni dicha tribu, ni ninguna de ellas, enajenará parte alguna de dicha reserva, excepto a los Estados Unidos; pero, si lo estiman oportuno, podrán repartirse dichas tierras entre sí, dándole a cada persona, o a cada cacique de familia, una finca, sujeta a sus reglamentos tribales, pero en ningún caso para ser vendida o enajenada a personas ajenas o no a la tribu Pawnee.

ARTÍCULO 7.

Los Estados Unidos acuerdan proporcionar, además de las personas antes mencionadas, seis trabajadores por tres años, pero se entiende expresamente que mientras estos trabajadores deben estar bajo el control y sujeto a las órdenes del agente de los Estados Unidos, ellos se emplean más para enseñar a los Pawnee cómo administrar las existencias y utilizar los implementos provistos, que simplemente trabajando para su beneficio; y por cada trabajador así provisto por los Estados Unidos, los Pawnee se comprometen a proporcionar por lo menos tres de su tribu para trabajar con ellos, quienes también estarán sujetos a las órdenes del agente, y de quienes serán responsables los caciques.

ARTÍCULO 8.

Los Pawnee acuerdan entregar a los oficiales de los Estados Unidos todos los infractores contra los tratados, leyes o regulaciones de los Estados Unidos, siempre que se encuentren dentro de los límites de su reserva; y además acuerdan ayudar a dichos oficiales a descubrir, perseguir y capturar a dichos delincuentes o delincuentes, en cualquier lugar y cuando se les solicite; y ellos también están de acuerdo. que, si violan alguna de las estipulaciones contenidas en este tratado, el Presidente podrá, a su discreción, retener una parte o la totalidad de las anualidades aquí previstas.

ARTÍCULO 9.

Los Pawnee desean tener alguna provisión para los mestizos de su tribu. Aquellos de ellos que han preferido residir, y ahora residen, en la nación, deben tener los mismos derechos y privilegios que otros miembros de las tribus, pero aquellos que han optado por seguir la búsqueda de la vida civilizada y residir entre los blancos, a saber: Baptiste Bayhülle, William Bayhülle, Julia Bayhülle, Frank Tatahyee, William Nealis, Julia Nealis, Catharine Papan, Politte Papan, Rousseau Papan, Charles Papan, Peter Papan, Emily Papan, Henry Geta, Stephen Geta, James Cleghorn, Eliza Deroine, tendrán derecho a un bono por ciento sesenta acres, o un cuarto de sección, de tierra para cada uno, siempre que se presente una solicitud para el mismo dentro de los cinco años a partir de este momento, cuyo bono se podrá recibir en las oficinas de tierras de los estados, lo mismo que las órdenes militares de tierras de recompensa, y estarán sujetas a las mismas reglas y regulaciones.

ARTÍCULO 10.

Samuel Allis ha sido durante mucho tiempo el firme amigo de los Pawnee, y en años pasados se ha ocupado de sus deseos y necesidades. Cuando estaban angustiados y en estado de hambre, se apoderaron de su propiedad y la usaron para sí mismos, y cuando la viruela los estaba destruyendo, vacunó a más de dos mil de ellos; Por todas estas cosas, los Pawnee desean que se le pague, pero creen que el Gobierno debería pagar una parte. Por tanto, se acuerda que los Pawnee pagarán a dicho Allis mil dólares, y los Estados Unidos acuerdan pagarle una suma similar de mil dólares, como remuneración total por sus servicios y pérdidas.

ARTÍCULO 11.

Ta-ra-da-ka-wa, cacique de la banda de Tappahs, y otros cuatro Pawnee, habiendo salido como guías para las tropas de los Estados Unidos, en su última expedición contra los Cheyenne, y

teniendo que regresar por sí mismos, fueron apresados y saqueados de todo lo que les dieron los oficiales de la expedición, así como de sus bienes, escapándose apenas con vida; y reconociendo plenamente el valor de sus servicios, los Estados Unidos acuerdan pagar a cada uno de ellos cien dólares o, en su lugar, dar a cada uno un caballo por valor de cien dólares.

ARTÍCULO 12.

Para que los Pawnee puedan resolver cualesquiera reclamaciones justas que existan actualmente contra ellos, por la presente se apartan, por parte de los Estados Unidos, diez mil dólares, de los cuales se podrán pagar los mismos, cuando se presenten y prueben a satisfacción de la debida Departamento; y los Pawnee renuncian a todos los reclamos que puedan tener contra los Estados Unidos según las estipulaciones de tratados anteriores. En testimonio de lo cual, el mencionado James W. Denver, Comisionado, como se ha dicho anteriormente, y los abajo firmantes, jefes y jefes de las cuatro bandas confederadas de los indígenas Pawnee, han firmado la presente y sus sellos, en el lugar y el día año antes escrito.

James W. Denver, comisionado de los EE.UU.

Los Gran Pawnee:

Pe-ta-na-sharo, o El Hombre y El Cacique, su marca x. [L. S.]

Sa-ra-cherish, El Cacique Cruz, su marca x. [L. S.]

Te-ra-ta-puts, El Que Roba los Caballos, su marca x. [L. S.]

Le-ra-kuts-a-nasharo, El Cacique Águila Gris, su marca x. [L. S.]

Los Pawnee Loup:

La-le-ta-ra-nasharo, El Cacique Comanche, su marca x. [L. S.]

Te-ste-de-da-we-tel, El Hombre que Distribuye los Bienes, su marca x. [L. S.]

Le-ta-kuts-nasharo, El Cacique Águila Gris, su marca x. [L. S.]

A-sa-na-sharo, El Cacique Caballo, su marca x. [L. S.]

Los Pawnee Republican:

Na-sharo-se-de-ta-ra-ko, El en que Sonríe el Gran Espíritu, su marca x. [L. S.]

Na-sharo-cha-hicko, Un Hombre, Pero un Cacique, su marca x. [L. S.]

Da-lo-le-kit-ta-to-kah, El Hombre al que el Enemigo Roba, su marca x. [L. S.]

Da-lo-de-na-sharo, El Cacique como un Águila, su marca x. [L. S.]

Los Pawnee Tappah:

Ke-we-ko-na-sharo, El Cacique Toro Búfalo, su marca x. [L. S.]

Na-sharo-la-da-hoo, El Cacique Grande, su marca x. [L. S.]

Na-sharo, el Cacique, su marca x. [L. S.]

Da-ka-to-wa-kuts-o-ra-na-sharo, El Cacique Halcón, su marca x. [L. S.]

Firmado y sellado en presencia de -

Wm. W. Dennison, agente indígena de los Estados Unidos.

A. S. H. White, secretario del comisionado.

N. W. Tucker, Will. E. Harvey,

O. H. Irish,

Samuel Allis, intérprete

J. Sterling Morton.

TRATADO CON LOS ARAPAHO Y CHEYENNE, 1861

15 de febrero de 1861. | 12 Estatuto 1163. | Ratificado el 6 de agosto de 1861. | Proclamado el 5 de diciembre de 1861.

Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II (Treaties). [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II (tratados)] Oficina de imprenta gubernamental, 1904. Páginas 807-811

Artículos de acuerdo y convención hechos y concluidos en la fortaleza Wise, en el territorio de Kansas, el día dieciocho de febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno, por y entre Albert G. Boone y FB Culver, comisionados por parte de los Estados Unidos, y los siguientes caciques y delegados nombrados, que representan a las tribus confederadas de los indígenas Arapahoe y Cheyenne del río Arkansas superior, a saber: Cuervo Pequeño, Tormenta, Cabeza Afeitado y Boca Grande, (por parte de los Arapahoe), y Hervidor Negro, Antílope Blanco, Oso Magra, Lobo Pequeño y Mano Izquierda, o Namos (por parte de los Cheyenne), estando para ello debidamente autorizados por dichas tribus confederadas de indígenas.

ARTÍCULO 1.

Dichos caciques y delegados de dichas tribus de los indígenas Arapahoe y Cheyenne por la presente ceden y renuncian a los Estados Unidos todas las tierras que ahora pertenecen, poseen o reclaman por ellos, dondequiera que estén situadas, excepto un terreno que se reservará para el uso de dichas tribus ubicadas dentro de los límites descritos a continuación, a saber: Comenzando en la desembocadura de la bifurcación Sandy del río Arkansas y extendiéndose hacia el oeste a lo largo de dicho río hasta la desembocadura del río Purgatory; de allí a lo largo de la orilla occidental del río Purgatorio hasta el límite norte del territorio de Nuevo México; desde allí hacia el oeste a lo largo de dicho límite hasta un punto donde una línea trazada hacia el sur desde un punto en el río Arkansas, cinco millas al este de la desembocadura del río Huerfano, cruzaría dicho límite norte de Nuevo México; de allí hacia el norte desde ese punto en dicho límite de la bifurcación Sandy hasta el lugar del comienzo. Los Arapahoe y Cheyenne, deseosos de promover hábitos establecidos de industria y empresa entre ellos, aboliendo la tenencia en común por la cual ahora poseen sus tierras, y asignando cantidades limitadas de las mismas en varias partes a los miembros individuales de las respectivas tribus, para cultivados y mejorados para su uso y beneficio individual, por la presente se acuerda y estipula que la extensión del país contenida dentro del límite arriba descrito será apartada y retenida por ellos para los fines antes mencionados. De acuerdo con el entendimiento entre ellos, se acuerda entre los Estados Unidos y dichas tribus que dicha reserva será inspeccionada y dividida por una línea que correrá hacia el norte desde un punto en el límite norte de Nuevo México, quince millas al oeste del río Purgatorio, y se extiende hasta la bifurcación Sandy del río Arkansas, cuya línea establecerá el límite oriental de esa parte de la reserva, que en lo sucesivo será ocupada por los Cheyenne, y el límite occidental de la parte de dicha reserva será en lo sucesivo ocupada por los Arapahoe.

ARTÍCULO 2.

De las tierras así apartadas y retenidas, se asignará a cada miembro de dichas tribus, sin distinción de edad o sexo, una extensión de cuarenta acres, para incluir en todo caso, en la medida de lo posible, una porción razonable de madera y agua; ciento sesenta acres de dichas tierras retenidas también serán apartadas y apropiadas para el uso y ocupación del agente, por el momento, de dichas tribus; y también se reservarán ciento sesenta acres de cada división del terreno retenido para el establecimiento y apoyo de escuelas para la educación de los jóvenes de la tribu. La ubicación de las extensiones, cuya asignación está prevista en este artículo, se hará de la manera más regular y compacta posible, y de manera que admita un límite exterior distinto y bien definido, abarcando la totalidad de ellas, y cualesquiera porciones o parcelas intermedias de tierra o agua que no estén incluidas o que formen parte de las extensiones asignadas en forma solidaria. Todas esas parcelas intermedias de tierra y agua serán propiedad en común de la tribu que ocupa la porción de la reserva dentro de los límites de los cuales dichas parcelas de tierra y agua pueden incluirse; pero en caso de aumento de la tribu, u otras causas que lo hagan necesario o conveniente, dichas parcelas intermedias de tierra estarán sujetas a distribución y asignación en la forma que el Secretario del Interior prescriba y dirija. La totalidad de las tierras, asignadas y no asignadas, abarcadas dentro del límite exterior aquí designado, constituirán y serán conocidas como la Reserva

de los Arapahoe y los Cheyenne del Arkansas Superior; y todas las leyes que hayan sido o puedan ser aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos que regulan el comercio y las relaciones con las tribus indígenas, tendrán plena vigencia y efecto sobre las mismas, y ninguna persona blanca, excepto en el caso de ser empleado de los Estados Unidos, se permitirá residir o ir a cualquier parte de dicha reserva sin el permiso por escrito del superintendente de la superintendencia central o del agente de las tribus.

ARTÍCULO 3.

La división y designación de la separación entre los Arapahoe y los Cheyenne de las tierras aquí reservadas para tal fin, se hará bajo la dirección del Secretario de Gobernación, y su decisión de todas las cuestiones que surjan al respecto será definitiva y concluyente. Los certificados serán emitidos por el Comisionado de Asuntos Indígenas para los tratados asignados en forma solidaria, especificando los nombres de las personas a quienes han sido asignados respectivamente, y que dichos tratados están reservados para el uso y beneficio exclusivo de los cesionarios y sus herederos. Y dichos tratados no serán enajenados, arrendados o dispuestos de otra manera, excepto a los Estados Unidos, o a los miembros de las respectivas bandas de los Arapahoe y los Cheyenne, y bajo las reglas y regulaciones que prescriba el Secretario de la Interior. Y dichos tratados estarán exentos de impuestos, gravámenes, venta o decomiso, hasta que el Congreso disponga lo contrario. Previo a la emisión de los citados certificados, el Secretario de Gobernación dictará las reglas y reglamentos que estime necesarios o convenientes respecto a la disposición de cualquiera de dichos tratados, en el caso de fallecimiento de la persona o personas a quienes pueda ser asignado, para que el mismo sea asegurado a las familias de tales personas fallecidas; y si alguno de los indígenas a quienes se asignarán terrenos los abandona, dicho Secretario podrá tomar las medidas en relación a la debida disposición de los mismos que, a su juicio, sea necesario y apropiado.

ARTÍCULO 4.

En consideración a la cesión, renuncia y convenios anteriores, y con el propósito de establecer cómodamente a los Arapahoe y los Cheyenne en las tierras que se les asignarán en forma solidaria, construyéndoles casas y proporcionándoles implementos agrícolas, ganado, y otras ayudas y facilidades necesarias para iniciar actividades agrícolas en circunstancias favorables, los Estados Unidos por la presente acuerdan y estipulan lo siguiente, a saber: 1. Proteger a dichos Arapahoe y Cheyenne en la posesión tranquila y pacífica de dicha extensión de tierra tan reservada para su futuro hogar, y también a sus personas y propiedades sobre el mismo, durante el buen comportamiento de su parte. 2. Pagarles o gastar en su beneficio la suma de treinta mil dólares anuales durante quince años; es decir, quince mil dólares anuales por cada tribu durante ese número de años, comenzando con el año en que se mudarán y asentarán y residirán en dicha reserva; realizar cuatrocientos cincuenta mil dólares en anualidades en el período de quince años, de cuya suma el Secretario de Gobernación determinará, de tiempo en tiempo, qué proporción se destinará a su beneficio, y con qué objeto se hará dicho gasto, teniendo debidamente en cuenta, al tomar tal determinación, los mejores intereses de dichos indígenas. Asimismo, ejercerá la facultad de hacer con las sumas las provisiones que estime necesarias y adecuadas para el sustento y consuelo de los ancianos o débiles e indefensos huérfanos de dichos indígenas. Sus anualidades pueden, a discreción del presidente de los Estados Unidos, ser descontinuadas por completo, si dichos indígenas no hacen esfuerzos razonables y satisfactorios para avanzar y mejorar su condición; en cuyo caso se les tomará cualquier otra disposición que el presidente y el Congreso juzguen conveniente y apropiada. 3. Se acuerda que los gastos en que se incurra en la compra de implementos agrícolas, ganado de ganado, etc., a que se refiere este artículo, así como el costo y gastos de desmantelamiento y cercado de terrenos, construcción de casas, almacenes y otros edificios necesarios, o al hacer otras mejoras que sean necesarias para su comodidad y bienestar, se sufragará con la suma antes mencionada de cuatrocientos cincuenta mil dólares, a pagar o gastar en beneficio de los Arapahoe y los Cheyenne como anualidades.

ARTÍCULO 5.

Dotar a dichos indígenas de un molino apto para aserrar madera y moler grano, uno o más talleres mecánicos, con las herramientas necesarias para el mismo, y viviendas para un intérprete, ingeniero molinero para el molino, (si es necesario), los agricultores y los mecánicos que puedan emplearse

para su beneficio, los Estados Unidos acuerdan gastar por ellos una suma que no exceda de cinco mil dólares anuales durante cinco años; y se acuerda que todos los artículos de bienes y provisiones, existencias, implementos, madera, maquinaria, etc., referidos en este tratado, serán transportados a las respectivas tribus de los Arapahoe y los Cheyennes, a gascp y costo de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 6.

Los Arapahoe y los Cheyenne del Arkansas Superior, partes de este acuerdo, están ansiosos de que todos los miembros de su tribu participen de las ventajas aquí previstas para respetar sus mejoras y civilización y, con ese fin, para inducir a todos los que ahora están separados para reunirse y reunirse con ellos. Por lo tanto, se acuerda que, tan pronto como sea posible, el Comisionado de Asuntos Indígenas hará que se adopten los procedimientos necesarios para que se les notifique este acuerdo y sus ventajas; e inducirlos a entrar y unirse con sus hermanos; y para que puedan hacerlo, y para mantenerse a sí mismos durante un tiempo razonable a partir de entonces, se les proporcionará, a expensas de la tribu, la asistencia que sea realmente necesaria para ese fin: siempre que aquellos que no reincorporarse y reunirse permanentemente con la tribu dentro de un año a partir de la fecha de la ratificación de este tratado, no tendrá derecho al beneficio de ninguna de sus estipulaciones.

ARTÍCULO 7.

Si de vez en cuando fuera necesaria alguna ayuda adicional para permitir que los Arapahoe y los Cheyenne del Arkansas Superior se mantengan exitosamente en actividades agrícolas u otras actividades industriales, los medios adicionales que puedan ser necesarios para ello se tomarán del dinero adeudado y que les pertenezca conforme a las disposiciones de tratados anteriores o artículos de acuerdo y convención, y tanto de dicho dinero como sea necesario para proporcionarles la ayuda adicional mencionada anteriormente se aplicará de tal manera, bajo la dirección del Secretario del Interior, como considere lo mejor calculado para mejorar y promover su bienestar. Y, con el fin de hacer innecesarios otros compromisos o arreglos de tratados con los Estados Unidos de aquí en adelante, se acuerda y estipula que el presidente, con el consentimiento del Congreso, tendrá plenos poderes para modificar o cambiar cualquiera de las disposiciones de tratados anteriores con los Arapahoe y los Cheyenne de la parte superior de Arkansas, de la manera y en la medida que juzgue necesaria y conveniente para sus mejores intereses.

ARTÍCULO 8.

Todos los gastos relacionados e incidentales a la realización de este acuerdo y el cumplimiento de sus disposiciones serán sufragados por los Estados Unidos, salvo que se disponga lo contrario en el presente.

ARTÍCULO 9.

Se acuerda que todos los caminos y carreteras, trazados por autoridad de ley, tendrán derecho de paso a través de los terrenos dentro de la reserva aquí especificada, en los mismos términos que disponga la ley cuando los caminos y carreteras se realicen por terrenos de ciudadanos de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 10.

Los Estados Unidos también acuerdan que las anualidades pagadas ahora a los Arapahoe y los Cheyenne, en virtud de los tratados o artículos de acuerdo y convención existentes, continuarán a ellos hasta que se cumplan las estipulaciones de dichos tratados o artículos de acuerdo y convención relativas a dichas anualidades.

ARTÍCULO 11.

[Se quitó del texto.]

ARTÍCULO 12.

Este instrumento será obligatorio para las partes contratantes siempre que sea ratificado por el presidente y el Senado de los Estados Unidos. En testimonio de lo cual, dicho Comisionado [s] antes mencionado, y dichos caciques y delegados de los Arapahoe y los Cheyenne del Arkansas Superior,

han puesto sus manos y sellos, en el lugar y en el día y año antes escrito.

A. G. Boone,

Agente indígena y comisionado de los Estados Unidos.

F. B. Culver.

Comisionado y agente especial.

Por parte de los Arapahoe:

Ho-ha-ca-che, su marca x, o Cuervo Pequeño.

Ac-ker-ba-the, su marca x, o Storm.

Che-ne-na-e-te, su marca x, o Cabeza Afeitada.

Ma-na-sa-te, su marca x, o Boca Grande.

Por parte de los Cheyenne:

Mo-ta-va-to, su marca x, Hervidor Negro.

Vo-ki-vokamast, su marca x, Antilope Blanco.

Avo-na-co, su marca x, Oso Magro.

O-ne-a-ha-keť, su marca x. Lobo Pequeño.

Na-ko-hais-tah, su marca x, Oso Alto.

A-am-a-na-co, su marca x, Mano Izquierda, o Namos.

John S. Smith, intérprete de los Estados Unidos.

Robert Bent, intérprete de los Estados Unidos.

Testigos a las firmas:

John Sedgwick, mayor de caballería.

R.Ransom, jr., teniente de caballería.

J.E.B. Stuart, primer teniente de caballería.

John White, secretario de las firmas indígenas.

P.D. - Y se entiende además, antes de firmar el tratado anterior, que fue la solicitud y el deseo particular de los caciques y consejeros en la convención general, en consideración de que Robert Bent es uno de su tribu mestiza, que debería tener, como un regalo de la nación, seiscientos cuarenta acres de tierra, que cubren el valle y lo que se llama la fuente de azufre, que se encuentra en el lado norte del río Arkansas y aproximadamente cinco millas debajo de Pawnee Hills, y desean que el gobierno general reconocer y confirmar lo mismo; y que Jack Smith, hijo de John S. Smith, quien también es un mestizo de dicha nación, tendrá seiscientos cuarenta acres de tierra, a siete millas sobre la vieja fortaleza de Bent, en el lado norte del río Arkansas, incluido el valle y punta de la roca, y recomiendo respetuosamente al gobierno general que lo confirme y reconozca.

TRATADO CON LOS OMAHA, 1865

6 de marzo de 1865. | 14 Estatuto, 667. | Ratificado el 13 de febrero de 1866. | Proclamado el 15 de febrero de 1866.

Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II (Treaties). [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II (tratados)] Oficina de imprenta gubernamental, 1904. Pgs. 872-873

Artículos del tratado hecho y concluido en Washington, DC, el seis de marzo de 1865 D.C., entre los Estados Unidos de América, por sus comisionados, Clark W. Thompson, Robert W. Furnas, y la tribu de indígenas Omaha por sus caciques, E-sta-mah-za, o Joseph La Flesche, Gra-ta-mah-zhe o Halcón de Pie; Ga-he-ga-zhingá, o Cacique Pequeño, Tah-wah-gah-ha, o Creador de Aldeas; Wah-no-ke-ga, o Ruido; Sha-da-na-ge, o Humo Amarillo; Wastch-com-manu, o Caminante Fuerte; Pad-a-ga-he, o Cacique de Bomberos; Ta-su, o Vaca Blanca; Ma-ha-nin-ga, o Sin Cuchillo.

ARTÍCULO 1.

La tribu de indígenas Omaha por la presente cede, vende y transfiere a los Estados Unidos una extensión de tierra desde el lado norte de su reserva actual, definida y delimitada de la siguiente manera, a saber: comenzando en un punto en el río Missouri cuatro millas al sur desde la línea fronteriza norte de dicha reserva, de allí al oeste diez millas, de allí al sur cuatro millas, de allí al oeste hasta la línea límite occidental de la reserva, de allí al norte hasta la línea fronteriza norte, de allí al este hasta el río Missouri, y de allí al sur a lo largo del río al lugar de inicio; y que dicha tribu de indígenas Omaha desocupará y entregará la posesión de las tierras cedidas por este tratado inmediatamente después de su ratificación: Siempre que nada de lo aquí contenido se interpretará de manera que incluya ninguna de las tierras en las que dicha tribu de indígenas Omaha tiene ahora mejoras, o cualquier terreno o mejoras que pertenezcan, estén conectadas o se utilicen para el beneficio de la escuela de Missouri que existe ahora en la reserva de Omaha.

ARTÍCULO 2.

En consideración a la cesión anterior, los Estados Unidos acuerdan pagar a dicha tribu de indígenas Omaha la suma de cincuenta mil dólares, a ser pagados a la ratificación de este tratado, y ser gastados por su agente, bajo la dirección del Comisionado de Asuntos Indígenas, para bienes, provisiones, ganado, caballos, construcción de edificios, implementos agrícolas, desguace de tierras y otras mejoras en su reserva.

ARTÍCULO 3.

En consideración adicional a la cesión anterior, los Estados Unidos acuerdan extender las disposiciones del artículo 8 del tratado entre la tribu de indígenas Omaha y los Estados Unidos, celebrado el 16 de marzo de 1854 D.C., por un período de diez años. desde y después de la ratificación de este tratado; y los Estados Unidos además acuerdan pagar a dicha tribu de indígenas Omaha, una vez ratificado este tratado, la suma de siete mil dólares como daños como consecuencia de la ocupación de una parte de la reserva de los Omaha no cedida por la presente, y el uso y destrucción de madera por parte de la tribu de los Winnebago mientras residía temporalmente en ella.

ARTÍCULO 4.

Los indígenas de Omaha están deseosos de promover hábitos establecidos de industria y empresa entre ellos aboliendo la tenencia en común por la que ahora poseen sus tierras, y asignando cantidades limitadas de las mismas en varias partes a los miembros de la tribu, incluida su sangre mestiza o parientes mestizos que ahora residen con ellos, para ser cultivados y mejorados para su propio uso y beneficio individual, se acuerda y estipula que la porción restante de su presente reserva será apartada para dichos fines; y que de la misma se asignará a cada cabeza de familia que no exceda de ciento sesenta acres, y a cada varón, de dieciocho años en adelante, sin familia, que no exceda de cuarenta acres de tierra para incluir en cada caso, en la medida de lo posible, una proporción razonable de madera; seiscientos cuarenta acres de dichas tierras, que abarcan y rodean la actual agencia

Las mejoras, también serán apartadas y apropiadas para la ocupación y uso de la agencia para dichos indígenas. Los terrenos a ser asignados, incluyendo aquellos para uso de la agencia, deberán estar en un cuerpo tan regular y compacto como sea posible, y de manera que admitan un límite exterior distinto y bien definido. La totalidad de las tierras, asignadas o no asignadas, por separado, constituirán y se conocerán como la reserva de Omaha, dentro y sobre la cual todas las leyes aprobadas o que puedan ser aprobadas por el Congreso, que regulan el comercio y las relaciones con las tribus indígenas tendrán plena vigencia y efecto, y a ninguna persona blanca, excepto a las empleadas por los Estados Unidos, se le permitirá residir o ir a cualquier parte de dicha reserva sin el permiso por escrito del superintendente de asuntos indígenas o del agente de la tribu. Dicha división y asignación de tierras a los Omaha en forma solidaria se hará bajo la dirección del Secretario de Gobernación, y cuando sea aprobada por él, será final y concluyente. Los certificados serán emitidos por el Comisionado de Asuntos Indígenas para los tractos así asignados, especificando los nombres de individuales a quienes han sido cedidos respectivamente, y que son para uso y beneficio exclusivo de ellos mismos, sus herederos y descendientes; y dichos terrenos no serán enajenados a título oneroso, arrendados o dispuestos de otra manera excepto a los Estados Unidos o a otros miembros de la tribu, bajo las reglas y regulaciones que prescriba el Secretario del Interior, y estarán exentos de impuestos, gravámenes, venta o decomiso, hasta que el Congreso disponga lo contrario.

ARTÍCULO 5.

Entendiéndose que el objeto del Gobierno al comprar la tierra aquí descrita es con el propósito de ubicar a la tribu Winnebago allí, ahora, por lo tanto, si su ubicación allí resultara perjudicial para la paz, tranquilidad y armonía de los blancos así como de las dos tribus de indígenas, entonces los Omaha tendrán el privilegio de recomprar la tierra aquí cedida en los mismos términos que ahora venden. En testimonio de lo cual, los citados Clark W. Thompson y Robert W. Furnas, Comisionados como se ha dicho anteriormente, y dichos caciques y delegados de la tribu de indígenas Omaha, han puesto sus manos y sellos en el lugar y el día y año anteriores escrito.

Clark W. Thompson,
R. W. Furnas, Comisionados.

E-sta-mah-zha, o Joseph La Flesche, su marca x. [SELLO.]
Gra-ta-mah-zhe, o Halcón de Pie, su marca x. [SELLO.]
Ga-he-ga-zhin-ga, o Cacique Pequeño, su marca x. [SELLO.]
Tah-wah-ga-ha, o Creador de Aldeas, su marca x. [SELLO.]

Wah-no-ke-ga, o Ruido, su marca x. [SELLO.]

Sha-da-na-ge, o Humo Amarillo, su marca x. [SELLO.]

Wastch-com-ma-nu, o Caminante Fuerte, su marca x. [SELLO.]

Pad-a-ga-he, o Jefe de Bomberos, su marca x. [SELLO.]

Ta-su, o Vaca Blanca, su marca x. [SELLO.]

Ma-ha-nin-ga, o Sin Cuchillo, su marca x. [SELLO.]

En presencia de -

H. Chase, Estados Unidos intérprete. Lewis Saunsoci, intérprete.

St. A. D. Balcombe, agente indígena de los Estados Unidos.

Geo. N. Propper.

J. N. H. Patrick.

TREATY WITH THE PONCA, 1865

10 de marzo de 1865. | 14 Estatuto, 675. | Ratificado el 2 de marzo de 1867. | Proclamado el 28 de marzo de 1867.

Indian Affairs: Laws and Treaties. Vol. II (Treaties). [Asuntos indígenas: leyes y tratados. Vol. II (tratados)] Oficina de imprenta gubernamental, 1904. Pgs. 875-876.

Tratado complementario entre los Estados Unidos de América y la tribu de indígenas Ponca, celebrado en la ciudad de Washington el diez de marzo de 1865 D.C., entre William P. Dole, comisionado por parte de los Estados Unidos, y Wah-gah. -sap-pi, o Látigo de Hierro; Gist-tah-wah-gu o Caminante Fuerte; Wash-com-mo-ni, o Mitchell P. Cerre; Ash-nan-e-kah-gah-he, o Cacique Solitario; Tah-ton-ga-nuz-zhe, o Búfalo de Pie; por parte de la tribu de indígenas Ponca, estando debidamente autorizados y facultados por dicha tribu, como sigue, a saber:

ARTÍCULO 1.

La tribu de indígenas Ponca por la presente cede y cede a los Estados Unidos toda la parte de su reserva actual como se describe en el primer artículo del tratado del 12 de marzo de 1858, que se encuentra al oeste de la línea de distribución entre los municipios números (32) treinta y dos y (33) treinta y tres al norte, rangos (10) diez y (11) once al oeste del (6) sexto meridiano principal, según la encuesta de Kansas y Nebraska; se estima que contiene treinta mil acres, sea lo mismo más o menos.

ARTÍCULO 2.

En consideración a la cesión o liberación de esa porción de la reserva descrita anteriormente por la tribu de indígenas Ponca al gobierno de los Estados Unidos, a modo de recompensa por su constante fidelidad al gobierno y a los ciudadanos de la misma, y con el fin de devolver a dicha tribu de indígenas Ponca sus antiguos cementerios y campos de maíz, cede y cede a la tribu de indígenas Ponca los siguientes municipios fraccionarios descritos, a saber: municipio (31) treinta -norte, rango (7) siete al oeste; también, municipio fraccionario (32) treinta y dos norte, rangos (6,) seis, (7,) siete, (8,) ocho, (9,) nueve y (10) diez al oeste; también, municipio fraccional (33) treinta y tres norte, rangos (7) siete y (8) ocho al oeste; y también toda esa porción del municipio (33) treinta y tres al norte, rangos (9) nueve y (10) diez al oeste, al sur del arroyo Ponca; y también todas las islas del Niobrara o río de aguas corrientes, situadas frente a tierras o municipios cedidos por los Estados Unidos a la tribu de los Ponca. Pero se entiende y acuerda expresamente que los Estados Unidos no serán llamados a satisfacer o pagar las reclamaciones de ningún colonizador por mejoras en las tierras arriba cedidas por los Estados Unidos a los Ponca, sino que la tribu de los Ponca deberá, fuera de sus propios fondos, y a sus propias expensas, satisfacer a dichos reclamantes, en caso de que se encuentre alguna en dichas tierras cedidas por los Estados Unidos a la tribu de los Ponca.

ARTÍCULO 3.

El gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el primer párrafo del artículo segundo del tratado del 12 de marzo de 1858, por la presente estipula y acuerda pagar a la tribu de los Ponca la indemnización por el expolio cometido sobre ellos, prueba satisfactoria de lo cual Ha sido depositado en la oficina del Comisionado de Asuntos Indígenas, y pago recomendado por dicho funcionario, y también por el Secretario de Gobernación, la suma de quince mil ochenta dólares.

ARTÍCULO 4.

Los gastos relacionados con la negociación de este tratado o acuerdo serán pagados por Estados Unidos. En testimonio de lo cual, dicho Wm. P. Dole, comisionado como se ha dicho anteriormente, y los abajo firmantes, caciques de la tribu de los indígenas Ponca, han suscrito el presente documento y sus sellos en el lugar y en el día aquí escrito.

Wm. P. Dole.

Wah-gah-sap-pi, o Látigo de Hierra, su marca x. [SEAL.]

Gist-tah-wah-gu, o Caminante Fuerte, su marca x. [SEAL.]

Wash-com-mo-ni, o Mitchell P. Cerre, su marca x. [SEAL.]

Ash-nan-e-kah-gah-he, o Cacique Solitario, su marca x.

[SEAL.] Tah-ton-ga-nuz-zhe, o Búfalo de Pie, su marca x.

[SEAL.]

Ejecutado en presencia de nosotros:

Chas. Sims.

Stephen A. Dole.

Newton Edmunds.

J. Shaw Gregory.

George N. Propper.

ACUERDO CON LA TRIBU PAWNEE, 1875

Fecha: 10 de abril de 1876

Dónde o cómo concluyó: Acto del Congreso.

Referencia: "United States Statutes At Large, Volume XIX" [Estatutos de los Estados Unidos en general, Volumen XIX], página 28.

Tribu: Pawnee

Descripción de cesión o reserva: Prevé la venta (con su consentimiento) de su reserva en Nebraska según el tratado del 24 de septiembre de 1857.

Proporciona una nueva reserva para ellos en territorio indígena, cuya nueva reserva se describe a continuación: Todo ese tramo de territorio entre los ríos Cinnarron [Cimarron] y Arkansas abrazado dentro de los límites de Ts. 21, 22, 23 y 24 N. de R. 4 E.; Ts. 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 N. de R. 5 E.; Ts. 18, 19, 20, 21, 22 y 23 N. de R. 6 E. del meridiano indígena.

Datos históricos y observaciones: Esta reserva fue seleccionada para ellos en parte del territorio Cherokee que se encuentra al oeste de 96° de longitud oeste en consonancia con las disposiciones del tratado Cherokee del 19 de julio de 1866, y en parte del país cedido por los arroyos por tratado del 14 de junio de 1866.

ACUERDO CON LA TRIBU LAKOTA, 1875

Fecha: 23 de junio de 1875

Dónde o cómo concluido: Acuerdo

Tribu: [Lakota] Sioux

Descripción de cesión o reserva: ceder el privilegio de caza y todos los derechos sobre cierto territorio en Nebraska retenidos por ellos en virtud del tratado de 1868.

Datos y observaciones históricas: Esta cesión comprendía el privilegio de caza garantizado por el artículo undécimo del tratado de 1868, y el derecho a la parte del país no cedido que se describe en el artículo 16 del tratado de 1868, en la que se encuentran sur y este división sur del río Niobrara, oeste de 100 ° oeste de longitud en Nebraska. Se superpone a la cesión de los Pawnee hecha el 24 de septiembre de 1857.

ACUERDO CON LAS TRIBUS LAKOTA, NORTE DE CHEYENNE Y ARAPAHO, 1876

Fecha: 26 de septiembre de 1876

Dónde o cómo concluido: Acuerdo

Referencia: "United States Statutes At Large, Volume XIX" [Estatutos de los Estados Unidos en general, Volumen XIX], página 254.

Tribu: Sioux y Cheyenne del Norte y Arapaho.

Descripción de la cesión o reserva: Ceder todo reclamo sobre el resto del país descrito en el artículo 16 del tratado del 29 de abril de 1868. Ceder todo reclamo sobre una parte de la reserva que se les ha reservado por el artículo 2 del tratado del 29 de abril de 1868 Los Estados Unidos les otorgan una adición al extremo norte de su reserva, dicha adición se encuentra entre 46 ° y el río Cannon Ball.

Datos y observaciones históricas: Esta cesión se superpone a la cesión de Pawnee del 24 de septiembre de 1857. Esta cesión cubría un tramo que se extiende al oeste de una línea que comienza en la línea norte de Nebraska en 103 ° oeste longitud; de allí norte a sur bifurcación del río Cheyenne; bajar dicha bifurcación a la bifurcación N. sube la bifurcación norte a 103 ° y de allí N. a 46 ° norte de latitud. Esto fue en parte una confirmación de la parte del tramo que se extiende al oeste del río Missouri que se agregó a la reserva por orden ejecutiva del 16 de marzo de 1875. Sin embargo, agregó otro tramo al oeste, que se encuentra entre 102 ° y 103 ° de longitud oeste y 46 ° de latitud norte y la bifurcación sur del río Cannon Ball.

ACUERDO CON LA TRIBU OMAHA, 1882

Fecha: 7 de agosto de 1882

Dónde o cómo concluyó: Acto del Congreso.

Referencia: "United States Statutes At Large, Volume XXII" [Estatutos de los Estados Unidos en general, Volumen XXII], página 341.

Tribu: Omaha

Descripción de la cesión o reserva: Ofrece a la venta, con el consentimiento de los Omaha, una parte de su reserva situada al oeste de Sioux City y el ferrocarril de Nebraska.

El resto de la reserva se asignará y patentará a individuos o tribus.

Datos y observaciones históricas: La venta de este terreno tenía la intención de reemplazar la disposición de la ley del 10 de junio de 1872, que autorizaba la venta de 50,000 acres en el extremo oeste de su reserva.

Las personas que reciban asignaciones para recibir patentes en tarifa simple después de 25 años. Todas las tierras no asignadas serán patentadas en tarifa simple para la tribu al final de los 25 años.

ACUERDO CON LAS TRIBUS LAKOTA, 1889 y 1892

Fecha: March 2, 1889

Dónde o cómo concluyó: Acto del Congreso.

Referencia: "United States Statutes At Large, Volume XXV" [Estatutos de los Estados Unidos en general, Volumen XXV], página 888.

Tribu: Pine Ridge Sioux.

Rosebud Sioux.

Standing Rock Sioux.

Cheyenne River Sioux.

Lower Brule Sioux.

Crow Creek Sioux.

Descripción de la cesión o reserva: Para los indígenas que recibían raciones y rentas vitalicias en la agencia Pine Ridge, las tierras delimitaban de la siguiente manera: comenzando en la intersección del meridiano centésimo tercero de longitud con el límite norte del estado de Nebraska; de allí norte a lo largo de dicho meridiano hasta la bifurcación sur del río Cheyenne, y por dicho arroyo hasta la desembocadura del arroyo Battle; de allí con dirección este al río White; de allí por el río White hasta la desembocadura del arroyo Black Pipe en el río White; de allí debido sur a dicha línea norte del estado de Nebraska; de ahí oeste en dicho norte línea al lugar de inicio. También la siguiente extensión de tierra se sitúa en el estado de Nebraska, a saber: Comenzando en un punto en la línea fronteriza entre el estado de Nebraska y el territorio de Dakota donde la línea de rango entre los rangos 44 y 45 oeste del sexto meridiano principal en el territorio de Dakota cruza dicha línea fronteriza; de allí este a lo largo de dicha línea fronteriza 5 millas; de allí a sur 5 millas; desde allí hacia oeste 10 millas; de allí debido a norte a dicha línea límite; de allí por este a lo largo de dicha línea divisoria hasta el lugar de inicio.

Para los indígenas que recibían raciones y rentas vitalicias en la agencia Rosebud, las tierras limitaban de la siguiente manera: comenzando en el medio del canal principal del río Missouri en la intersección de la línea sur del condado de Brule; de allí por dicho medio del canal principal de dicho río hasta la intersección del noveno y noveno grado de longitud oeste desde Greenwich; de allí debido al sur hasta el cuadragésimo tercer paralelo de latitud; de allí oeste a lo largo de dicho paralelo hasta un punto que se debe a sur de la desembocadura del arroyo Black Pipe; de allí con rumbo norte hasta la desembocadura del arroyo Black Pipe; desde allí río abajo hasta un punto que cruza la línea oeste del condado de Gregory extendido norte; de allí sur en dicha línea oeste extendida del condado de Gregory hasta la intersección de la línea sur del condado de Brule extendido oeste; desde allí hacia este en dicha línea sur del condado de Brule se extendía hasta el punto de inicio en el río Missouri, incluyendo íntegramente dentro de dicha reserva todas las islas, si las hubiera, en dicho río.

Para los indígenas que recibían raciones y rentas vitalicias en la agencia de Standing Rock, las tierras delimitaban de la siguiente manera: comenzando en un punto en el centro del canal principal del río Missouri, frente a la desembocadura del río Cannon Ball; de allí por dicho centro del canal principal hasta un punto de 10 millas norte de la desembocadura del río Moreau, incluyendo también dentro de dicha reserva todas las islas, si las hubiera, en dicho río; desde allí hacia el oeste hasta el ciento dos grados de longitud oeste desde Greenwich; de allí norte a lo largo de dicho meridiano hasta su intersección con el brazo sur del río Cannon Ball, también conocido como Cedar Creek; desde allí, bajando dicho brazo sur del río Cannon Ball hasta su intersección con el río principal Cannon Ball, y bajando dicho río principal Cannon Ball hasta el centro del canal principal del río Missouri en el lugar de inicio.

Para los indígenas que recibían raciones y rentas vitalicias en la agencia del río Cheyenne, las tierras limitaban de la siguiente manera: comenzando en un punto en el centro del canal

principal del río Missouri, 10 millas al norte de la desembocadura del río Moreau, dicho punto es la esquina sureste de la reserva de Standing Rock; de allí por dicho centro del canal principal del río Missouri, incluyendo también enteramente dentro de dicha reserva todas las islas, si las hay, en dicho río, hasta un punto opuesto a la desembocadura del río Cheyenne; de allí W. hasta dicho río Cheyenne, y subiendo el mismo hasta su intersección con el meridiano centésimo segundo de longitud; de allí norte dicho meridiano hasta su intersección con una línea que va hacia el oeste desde un punto en el río Missouri a 10 millas al norte de la desembocadura del río Moreau; de allí debido a este al lugar de inicio.

Para los indígenas que recibían raciones y rentas vitalicias en la agencia Lower Brule, las tierras limitaban de la siguiente manera: comenzando en el río Missouri en la vieja fortaleza George; desde allí corre hacia el oeste hasta el límite occidental del condado de Presho; de allí corriendo sur en dicho límite occidental hasta el cuadragésimo cuarto grado de latitud; de allí en dicho cuadragésimo cuarto grado de latitud hasta el límite occidental de la T. 72; de allí al sur en dicha línea occidental del municipio hasta una línea de intersección que corre hacia el oeste desde la fortaleza Lookout; de allí hacia el este en dicha línea hasta el centro del canal principal del río Missouri en la fortaleza Lookout; de allí norte en el centro del cauce principal de dicho río hasta el punto de partida original.

Para los indígenas que reciben raciones y rentas vitalicias en la agencia Crow Creek, las siguientes tierras: La totalidad de T. 106, R. 70; T. 107, R. 71; T. 108, R. 71; T. 108, R. 72; T. 109, R. 72, y la S. mitad de T. 109, R. 71; y todos, excepto secciones 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 de T.107, R.70, y las partes que se encuentran en la orilla este o la orilla izquierda del río Missouri, de los siguientes municipios, a saber: T 106, R. 71; T. 107, R. 72; T. 108, R. 73; T. 108, R. 74; T. 108, R. 75; T. 108, R. 76; T. 109, R. 73; T. 109, R. 74; S. mitad de T. 109, R. 75; y T. 107, R. 73; también la mitad oeste de T. 106, R. 69, y secciones 16, 17, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de T.107, R. 69.